



XLII
SEMANA DE ESTUDIOS
MEDIEVALES
ESTELLA-LIZARRA

SEPARATA

21-24
JULIO 2015

La otra nobleza, la hidalguía

José Ramón DÍAZ DE DURANA



Discurso, memoria y representación

La nobleza peninsular
en la Baja Edad Media

Índice

- 5 PRESENTACIÓN
- 7 La Noblesse au XIII^e siècle : paraître, pouvoir et savoir
Martin AURELL
- 33 Los linajes y su afirmación social en el noroeste peninsular (siglos XIII-XV)
Eduardo PARDO DE GUEVARA Y VALDÉS
- 83 Patrimonio, rentas y poder de la nobleza bajomedieval peninsular
Ignacio ÁLVAREZ BORGE
- 141 A Coroa e a Aristocracia em Portugal (sécs. XII-XV). Uma relação de serviço?
José Augusto DE SOTTOMAYOR-PIZARRO
- 177 Afinidad y violencia. La organización militar de la nobleza aragonesa en los siglos XIII y XIV
Mario LAFUENTE GÓMEZ
- 213 El contacto con el libro de la nobleza peninsular bajomedieval
Isabel BECEIRO PITA
- 243 «Por acrescentar la gloria de sus proxenitores y la suya propia». La arquitectura y la nobleza castellana en el siglo XV
Begoña ALONSO RUIZ
- 283 La memoria de los antepasados: los relatos nobiliarios de origen en la península ibérica
Arsenio DACOSTA
- 315 De damas poderosas. Poder, memoria e influencia en la Baja Edad Media
Ana RODRÍGUEZ
- 333 La otra nobleza, la hidalguía
José Ramón DÍAZ DE DURANA
- 377 La nobleza navarra. Materiales de trabajo (Taller)
Eloísa RAMÍREZ VAQUERO
- 403 Escritura y poder en las casas nobiliarias. Materiales de trabajo comentados (Taller)
Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO
- 449 Quelques propositions pour l'étude de la noblesse européenne à la fin du Moyen Âge
Joseph MORSEL

La otra nobleza, la hidalguía*

José Ramón DÍAZ DE DURANA

Universidad del País Vasco

El título de mi intervención sugiere que no siempre la hidalguía es nobleza. Intentaré aclarar por qué. La historiografía española utiliza el término «nobleza» para referirse a las distintas categorías nobiliarias cuando, en la Edad Media, como ya señaló la Dra. Gerbet, «ningún término genérico castellano designaba a la nobleza en su conjunto. El vocablo nobleza, a semejanza de *nobility* en Inglaterra, designaba exclusivamente en la Edad Media a los grandes señores que, según las épocas, recibían el nombre de ricoshombres, nobles, grandes o señores de títulos, mientras que los otros nobles eran llamados, infanzones, hidalgos, caballeros y escuderos»¹. Aunque para la profesora Gerbet todos eran nobles, de quienes quiero ocuparme es de los hidalgos, no de los nobles o, si lo prefieren, de los hidalgos e infanzones que no eran considerados nobles.

¿Por qué no eran considerados nobles? La historiografía se ha deslumbrado con los rasgos más llamativos de la nobleza, pero no todos los que se reclaman nobles son así considerados y, además, la nobleza puede perderse. Los textos habitualmente utilizados para definir a la nobleza en Castilla se encuentran en la «Partida Segunda» que, como ha señalado Jesús Rodríguez Velasco², va creando progresivamente la idea de que los caballeros pertenecen a la nobleza, asociándola con la hidalguía y la caballería. En referencia a los caballeros, la Ley 2, en su título XXI, señala:

E por esto sobre todas las cosas cataron que fuessen [los caballeros] omnes de buen linaje, que se guardasen de fazer cosa porque podiessen caer en

* Este artículo se enmarca en el proyecto de investigación HAR2013-44093-P, «De la lucha de bandos a la hidalguía universal. Transformaciones sociales, políticas e ideológicas en el País Vasco (siglos XIV-XV)», del Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España, y en los trabajos del Grupo Consolidado de Investigación del Gobierno Vasco «Sociedad, poder y cultura (siglos XIV-XVIII)».

¹ M.-C. Gerbet, *La nobleza en la Corona de Castilla. Sus estructuras sociales en Extremadura (1454-1516)*, Cáceres, 1989, p. 9.

² J. Rodríguez Velasco, «De oficio a estado. La caballería entre el *Espéculo* y las *Siete Partidas*», *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 18-19, 1993, p. 72.

vergüença e, porque estos fueron escogidos de buenos logares e algo, que quiere decir tanto en lenguaje de España como bien, por esso los llamaron fijos dalgo, que muestra tanto como fijos de bien³.

La Ley 3 establece, en primer lugar, que el hidalgo debe guardar la nobleza según estrictas normas, la más importante de las cuales es la salvaguarda del linaje, pues es el linaje, la antigüedad de las cosas, lo que justifica la nobleza. Y, en segundo lugar, especifica con claridad que la nobleza puede menguar y por qué motivo, en particular por los matrimonios entre hidalgos y labradoras:

Fidalguya segunt diximos en la ley antes desta es nobleza que viene a los hombres por linaje y por ello deben mucho guardar los que tienen derecho en ella, que no la dañen ni la mengüen ca pues que el linaje faze que la ayan los omnes asy como herencia non debe querer el fidalgo que el aya de ser de tan mala ventura que lo que en los otros se començo e heredaron, mengue o se acabe en el. E esto es quando el menguase en lo que los otros acresçentaron casando con villana o el villano con fijodalgo. Pero la mayor parte de la fidalguya ganan los omnes por la onra de los padres ca maguer la madre sea villana e el padre fijodalgo, fijodalgo es el hijo que de ellos nasciere, y por fijodalgo se puede contar, mas no por noble, mas sy nasciere de fijodalgo y de villano, no tuvieron por derecho que fuese contado por fijodalgo⁴.

Subrayemos esta frase: «por hidalgo se puede contar, mas no por noble». La pérdida de la nobleza para los que no sepan sostener su linaje no ha pasado inadvertida, pero quizá no ha sido suficientemente valorada y explicada. ¿Por qué se incorpora en esta ley? ¿Cómo explicar la tajante separación entre nobleza e hidalguía establecida precisamente cuando se trataba de fortalecer la asociación entre nobleza, caballería e hidalguía? Ante todo, el texto nos muestra los diferentes modos de ser hidalgo: unos, los caballeros, son reconocidos como nobles si son capaces de conservar su linaje; otros, por el contrario, los que no eran capaces de mantenerlo, perdían su condición. Pero también, en mi opinión, tan radical segregación refleja una intención política de gran calado pues pretende restringir el acceso a la nobleza. ¿Por qué? ¿Qué estaba ocurriendo en ese momento? A mi juicio, quienes elaboraban las *Partidas* eran conscientes de la incorporación a la hidalguía de nuevas gentes que nada tenían que ver con el ideal caballeresco,

³ «Partida Segunda», Título XXI, Ley 2. *Las Siete Partidas (El libro del Fuero de las Leyes)*, introducción y edición dirigida por José Sánchez-Arcila, Madrid, Reus, 2004, p. 287.

⁴ «Partida Segunda», Tít. XXI, Ley 3, p. 284.

hidalgo y noble que el texto pretendía recoger. En las *Partidas*, como ha indicado Rodríguez Velasco, «la sociedad que se pinta es una sociedad deseada en la que las funciones de los hombres están perfectamente señaladas»⁵. No todos cabían en esa sociedad: acceso franco para los guerreros y restringido, condicionado, para los que no eran capaces de mantener en pie su linaje.

Esta incorporación de nuevas gentes a la hidalguía se estaba produciendo durante el siglo XIII, en la antesala y durante la redacción de las *Partidas*. El profesor José María Lacarra lo expresó de un modo contundente: «A mediados del siglo XIII la voz “hidalgo” se propaga por Castilla –la Castilla al norte el Duero– de forma que podríamos calificar de “explosiva”, lo mismo en los documentos que en la legislación». Quizá, según propone, no se trata tanto de la multiplicación de las hidalguías como de la difusión de una voz «que se adapta a determinadas situaciones y que se extiende de uno a otro territorio bajo supuestos jurídicos o económicos no absolutamente coincidentes. La palabra, en suma, puede aplicarse a una clase o grupo social ya existente, y a ella se acogen muchas veces los que quieren mejorar de status»⁶.

Son estos hidalgos o infanzones, que van adquiriendo el nuevo estatus durante los siglos XIII, XIV y XV, los protagonistas de mi relato. Quizá puede parecer un asunto historiográfico menor, pero no lo es. Si hasta ahora ha sido escasamente abordado, ello se debe al desinterés de la historiografía por un tema secundario en apariencia, que correspondería a un área periférica de los reinos hispánicos. Pero la magnitud del problema justifica plenamente su estudio. La historiografía ha constatado que hidalgos e infanzones, al final de la Edad Media, eran el grupo de población más numeroso en determinadas áreas de la cornisa cantábrica, situándose en ocasiones por encima del 80 % en amplias áreas de Asturias y Cantabria; que en las Montañas de Burgos representaban el 50 %; que en Vizcaya y Guipúzcoa, a finales del siglo XIV, «comúnmente todos eran hijosdalgo»; que a los vizcaínos se les reconoció su hidalguía en 1526 y a los guipuzcoanos en 1610; que algunas colectividades, tanto en Aragón como en Navarra, durante el siglo XV obtuvieron la hidalguía o la categoría de infanzones –valles pirenaicos de Benasque, Bielsa, Aézcoa, Roncal, Salazar, Baztan, Aibar–; o que, aun no siendo mayoritarios, como sucedía, por ejemplo, en tierras alavesas⁷, en la comarca aragonesa de

⁵ J. Rodríguez Velasco, «De oficio a estado...», *op. cit.*, p. 70.

⁶ J. M.^a Lacarra, «En torno a la propagación de la voz “hidalgo”», en *Investigaciones sobre historia navarra*, Pamplona, Ediciones y Libros, 1983, pp. 209-210.

⁷ Alcanzaban el 25 % en las primeras décadas del siglo XVI: J. R. Díaz de Durana, *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2004, pp. 217-225.

Cinco Villas⁸, o en otras tierras de los reinos de Navarra o de Aragón⁹, representaban porcentajes de población que superaban ampliamente a la de los privilegiados de otros reinos europeos contemporáneos¹⁰. Sorprende que estas evidencias apenas hayan modificado los planteamientos historiográficos de quienes han estudiado las sociedades rurales norteñas al final de la Edad Media o en época moderna. No es, por tanto, un asunto baladí ocuparse del problema, dicho de otro modo, no solo es erróneo denominar noble a quien nunca fue considerado como tal, sino –más grave aún– nombrar equivocadamente a porcentajes tan elevados de la población.

¿Cómo abordar el estudio de los hidalgos o infanzones del norte peninsular al final de la Edad Media? Hasta ahora, la mayoría de quienes han abordado la cuestión lo han hecho observando a los hidalgos y la hidalguía desde la atalaya de la nobleza, relegando a un rol secundario en el plano social o político a quienes se ha dado en llamar baja nobleza, pequeña nobleza o nobleza de segunda fila. Parece imprescindible un nuevo modo de aproximarse al problema. Es necesario abandonar el gran angular desde la torre del homenaje y enfocar el *zoom* sobre la comunidad en la que viven, trabajan y mueren nuestros protagonistas, considerándolos –como Peter R. Coss hace con la *gentry*– no como un apéndice de la *nobility*, sino como elementos activos, capaces de encumbrarse en sus comunidades sobre el resto de la población y generadores de sus propios intereses, distintos de los de la monarquía y la nobleza, con quienes tradicionalmente se les asocia¹¹.

Un nuevo modo de aproximarse al problema y nuevas preguntas para la documentación que ya conocemos. Además, las fuentes legislativas de los distintos reinos –*Los Fueros de Aragón*, el *Fuero General de Navarra*, el *Fuero Viejo de Castilla*– u otras fuentes cuantitativas como el *Libro becerro de las behertrías*, los libros navarros del monedaje de 1353, el *Apeo cántabro* de 1404, el

⁸ La infanzonía se situaba entre el 19 % de Uncastillo y el 100 % de la villa de Ejea de los Caballeros: J. Abella, *Sos en la Baja Edad Media. Una villa aragonesa de frontera*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2012, pp. 19-23.

⁹ J. A. Sesma y J. Abella, «La población del reino de Aragón según el fogaje de 1405», en J. A. Sesma, C. Laliena (coords.), *La población en Aragón en la Edad Media (siglos XIII-XV): estudios de demografía histórica*, Zaragoza, 2004, pp. 125-128.

¹⁰ J. Dewald, *The European Nobility, 1400-1800*, Cambridge, 1996, p. 2.

¹¹ P. R. Coss, *Lordship, Knighthood and Locality. A study in English Society, c.1180-c.1280*, Cambridge, 1991; *The Knight in Medieval England, 1000-1400*, Phoenix Mill (Gloucestershire), 1995; *The Foundations of Gentry Life: The Multons of Frampton and their World, 1270-1370*, Oxford-New York, The Past & Present Book Series, 2010. El objetivo de estas páginas no es estudiar a quienes podemos equiparar en los reinos hispanos con la *gentry*, pero las propuestas de Coss son una referencia útil y contrastada para investigar la evolución de nuestros protagonistas.

Fogaje de 1405 en Aragón o el *Censo de Quintanilla* proporcionan información esencial. Ahora bien, un buen modo de acercarnos a las comunidades en las que se multiplicó el número de hidalgos durante los siglos XIII, XIV y XV es consultar la documentación de las instituciones municipales y territoriales –en buena medida publicada desde los años ochenta–, y, en especial, la documentación judicial, a mi juicio la más relevante para la investigación, particularmente la que atestigua enfrentamientos en el interior de las comunidades.

Sobre esa información publicada e inédita, y la literatura histórica sobre la cuestión, ordenaré la exposición en torno a tres problemas que considero fundamentales para la caracterización y evolución bajomedieval de nuestros protagonistas. En primer lugar, el grueso de mi propuesta se dedicará al origen de la hidalguía y de la infanzonía y, sobre todo, a las causas de su extensión. En segundo lugar, se analizarán los privilegios asociados a esta categoría social. Finalmente, se expondrá y explicará la universalización de la hidalguía en los territorios norteños, con lo cual este proceso alcanza su punto culminante. El estudio de todo este conjunto de temas abarca un ámbito espacial muy vasto, desde Asturias a Ribagorza, y se prolonga durante un periodo que se inicia en torno a 1250, cuando presumimos que se extiende la hidalguía y la infanzonía, y termina en 1526, cuando se aprueba el *Fuero Nuevo* de Vizcaya, que convierte en hidalgos a todos los naturales del señorío.

1. SOBRE EL ORIGEN DE LA HIDALGUÍA Y LA INFANZONÍA Y SU EXTENSIÓN DURANTE LOS SIGLOS XIII, XIV Y XV

La historiografía acepta con M.^a del Carmen Carlé que, en Castilla, las voces «hidalgo e infanzón, desde fines del siglo XII en adelante, son prácticamente sinónimos»¹². La voz «hidalgo» sustituyó a «infanzón» y durante el siglo XIII, como concluyó el profesor Lacarra, se extendió «de forma que podríamos calificar de “explosiva”, lo mismo en los documentos que en la legislación», por la Castilla del Duero¹³. Más allá de esos territorios la voz «hidalgo» –señala el profesor Lacarra– es desconocida en las compilaciones forales del siglo XII –Fuero de Estella (1164)– y en las derivadas del fuero de Jaca anteriores a 1247. Se documenta en Navarra, sin embargo, a partir de 1237 –*Fuero Antiguo*, *Fuero de Tudela*, *Fuero de Viguera* y *Val de Funes*– y está presente en pie de igualdad con la de «infanzón» en el *Fuero General de Navarra*, redactado durante la

¹² M.^a C. Carlé, «Infanzones e hidalgos», *Cuadernos de historia de España*, 65-66, 1961, pp. 56-100.

¹³ J. M.^a Lacarra, «En torno a la propagación...», *op. cit.*, p. 209

segunda mitad del siglo XIII. Por el contrario, Aragón será refractario al uso de la voz «hidalgo» y utilizará en su lugar la de «infanzón»¹⁴.

No hay controversia sobre el mapa de la difusión de la voz «hidalgo». Sin embargo, las posiciones en torno a su significado están enfrentadas. Ramón Menéndez Pidal y Claudio Sánchez Albornoz comparten, como otros historiadores, la identificación entre «hidalgos» e «fijos de bien» en los términos indicados en la «Partida Segunda»: «algo, que quiere decir tanto en language de España como bien, por esso los llamaron fijos dalgo, que muestra tanto como fijos de bien». M.^a del Carmen Carlé sentencia que «habría que buscar en el origen de esos fijosdalgo un grupo humano que hubiera alcanzado el status de los infanzones»¹⁵. De algún modo, este planteamiento resulta de la estricta aplicación del texto alfonsino: Menéndez Pidal incluso califica de «evidente» la etimología de *filio de aliquo*. No obstante, desde 1947, Fernando Lázaro Carreter, apoyándose entre otros en el antecedente de Esteban de Garibay¹⁶, discutió esa identificación, proponiendo una bien diferente al llamar la atención sobre una forma *fidaticum*, derivada de *fides*, con el sufijo *-aticum*, muy usado en el dialecto leonés, ámbito donde propuso nació la voz *fidalgo*¹⁷ «¿Qué se intentaría, pues –se pregunta Lázaro Carreter– designar con la palabra *fidalgo*? Es indudable que una institución, basada en la *fides*». Y concluye: «-algo, en el sentido de “riqueza, merced, bien”, no puede ser más que el resultado de un análisis posterior, obrado sobre la forma *fijo d’algo*. Es el eslabón final de la cadena, no el inicial»¹⁸.

José M.^a Lacarra aceptó esta tesis¹⁹, que ya recogía el *Diccionario etimológico de la lengua portuguesa*²⁰. Las consecuencias de aceptar una u otra son

¹⁴ *Ibid.*, pp. 210-213. A su juicio, «la penetración de la voz en el derecho navarro guarda estrecha relación con ciertas instituciones reguladas en él pero que, a la vez, puede aparecer en textos en cuya fuente originaria no figuraba. En este caso el traductor ha adaptado la voz latina a la que en su época se estimaba equivalente. Esto nos ayudará a comprender la fluctuación que del siglo XIII al XIV hallamos en el derecho navarro entre las voces “hidalgo” e “infanzón”, como consecuencia de la adopción de la voz que era más habitual en una u otra localidad», p. 215.

¹⁵ M.^a C. Carlé, «Infanzones e hidalgos», *op. cit.*, p. 63

¹⁶ F. Lázaro Carreter, «Hidalgo, hijodalgo», *Revista de Filología Española*, XXXI, 1947, p. 168: Esteban de Garibay escribía en 1576: «Tambien entre los curiosos ay discrimen sobre la denominación de *fidalgua* diziendo diversas opiniones, pero la cierta y verdadera es que su origen, como el resto de la lengua castellana, es de la latina, en la qual, al leal llaman *fidelis*, y de *fidelis* se dixo *fidalgua* que quiere decir cosa de fidelidad [...] y assí, de *filalgua*, se dixo *fidalgo*, que es el que haze aquel acto de fidelidad», p. 168.

¹⁷ F. Lázaro Carreter, «Hidalgo, hijodalgo», *op. cit.*, pp. 161-170.

¹⁸ *Ibid.*, p. 169.

¹⁹ J. M.^a Lacarra, «En torno a la propagación...», *op. cit.*, pp. 201-219.

²⁰ F. J. Velozo, «Fidalgo-fidaticum», *Revista de Portugal-Lingua portuguesa*, vol. XXXV, 1970, pp. 318-322.

bien diferentes, aunque sepamos que el resultado final, es decir, la evolución de la voz, sea el mismo: su progresiva degradación y, en definitiva, la incorporación de gentes que nada tenían que ver con el ejercicio de la guerra. Si aceptamos que los *fidalgos* son aquellos ligados a su señor por juramentos de fidelidad –*fidaticum*, alguien digno de confianza–, la explicación sobre el origen del término cobra otro sentido, más acorde con el contexto social y político del momento de su aparición y primera extensión por las tierras castellanas. Y nos remite, además, al doble sentido del término que, de algún modo, recoge también la Ley III de la «Partida Segunda» antes señalada: por un lado, la identificación entre la caballería y la hidalguía, referente indubitado de nobleza; por otro, la extensión de la condición hidalga entre los miembros del campesinado.

Es necesario continuar la investigación sobre esta segunda tesis, pero más allá de la aceptación de una u otra, todos los datos apuntan a que la difusión de la hidalguía y la infanzonía de uno a otro territorio fue, como afirma el profesor Lacarra, explosiva, adaptándose a situaciones preexistentes e incorporando a quienes aspiraban a mejorar de estatus. La Ley III anteriormente citada así lo expresa: el reconocimiento de la extensión desordenada de la hidalguía y el interés del legislador por distinguir entre los hidalgos a quienes se dedican al oficio de las armas de aquellos otros –quizá campesinos propietarios– que encontraron cobijo bajo esa nueva condición que fue definiéndose con el paso del tiempo. Pese a todo, en este primer momento, en Castilla, no conocemos bien los detalles. Sin embargo, si fijamos nuestra atención al otro lado del espacio objeto de estudio, en Navarra y Aragón, encontramos algunos elementos que pueden ayudar a concretar el proceso.

La extensión de la infanzonía en Sobrarbe, Aragón y Ribagorza está estrechamente asociada a la compilación foral de Jaime I en 1247, que habría acelerado las transformaciones que se estaban produciendo en el seno de la sociedad rural de esos territorios. Los fueros se apoyaban en una realidad social y en una terminología propias del área occidental del reino donde el grupo de campesinos libres recibía el nombre de infanzones. La nueva codificación, como ha señalado Guillermo Tomás Faci, definió con todo lujo de detalles el estatuto de estos campesinos protegiéndolos frente a la incipiente fiscalidad estatal y regulando el acceso a esa condición privilegiada²¹. En los

²¹ G. Tomás Faci, «Geografía de la población infanzona en Aragón (ss. XIII-XV)», *Aragón en la Edad Media*, pp. 11-12 (en prensa). El procedimiento era el siguiente: El solicitante debía superar un procedimiento judicial ante el Justicia de Aragón con el fin de demostrar mediante testigos que se cumplían una serie de requisitos (nunca había estado sujeto a cargas que

años centrales del siglo XIII, también en el pirineo aragonés, como ha señalado Carlos Laliena, se estaba produciendo un fenómeno de proliferación de infanzonías²².

El proceso no era desconocido para los legisladores del reino que, como en el caso castellano, intentaron con escaso éxito limitar el acceso a la infanzonía. En las Cortes de Ejea de 1265²³ y en las celebradas en Zaragoza en 1300²⁴ fue concretándose el procedimiento legal para alcanzar el reconocimiento de la condición de infanzón. Como justificación de las cuatro disposiciones emanadas en las últimas, Jaime II reconocía de algún modo la continua y desordenada extensión de las infanzonías al aseverar que muchas pruebas de tal condición privilegiada eran simuladas, lo cual desprestigiaba a la caballería y la infanzonía²⁵. Entre tanto, los reyes continuaron poniendo trabas al acceso y al disfrute de las ventajas propias de dicho grupo social, obligando a pagar los tributos correspondientes a los súbditos de dudosa infanzonía hasta que la probaran²⁶, o indicando cómo se debían hacer y recibir las salvas correspondientes²⁷. Pero la reiteración de las disposiciones revela, al mismo tiempo, su fracaso. La mejor prueba es la información que Blasco de Aísa, consejero de Pedro IV, traslada a su señor al final del invierno de 1344, sobre la proliferación de cartas de infanzonía y la necesidad de adoptar las medidas pertinentes, porque en las montañas del reino se multiplicaban las salvas de infanzonía de un modo fraudulento:

Otrosi, senyor, sabet que si no y dades recaudo quantos hommes ha en los lug[ares de las] montanyas de Aragon se faran infanzones con una grant collusion que fazen, porque el lugar do habia vint ho trenta ho quaranta casados, fazen emprendemiento que los unos fagan testimonio por los otros que son infanzones et que nunca peytaron, et desque ayan salvado sus infan-

denotasen servidumbre, existía una «fama pública» acorde con la petición, podía mostrar el «casal» del que provenía su nobleza y presentaba dos caballeros que jurasen por la veracidad de la infanzonía). En caso de que el resultado de la investigación fuese favorable, el Justicia enviaba el proceso a la Real Cancillería, donde se expedía la «salva de infanzonía», esto es, el privilegio real que reconocía la condición legal del solicitante, que era extensiva a todos sus consanguíneos por vía masculina.

²² C. Laliena, «État, justice et déclin de la servitude au nord de l'Aragon au début du XIV^e siècle», *Histoire & sociétés rurales*, 30, 2008, pp. 22 y ss.

²³ I. Falcón, *Los infanzones de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2008, p. 46.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ *Ibidem*. «Cum totum regnum et terra sit damnificatum pro eo quia multae salvae infantionum sunt factae contra veritatem, et ex hoc etiam tota Militia et Infantionia sit quodam modo vilipiensa».

²⁶ *Ibid.*, p. 111 (1281).

²⁷ *Ibid.*, p. 113 (1286).

zonias, que depues en semblant manera los vos fagan testimonio por ellos; et [en esta] manera se [ficier]on bien cient et vint salvas de infanzonias de que vos partiestes de Zaragoza, lo que no se solia fer en X anyos²⁸.

Con todo, en algunos territorios, la Corona y los propios vecinos de los distintos lugares lograron limitar el acceso a la infanzonía. En Ribagorza, Guillermo Tomás Faci ha descrito con precisión cómo, en los años centrales del siglo XIII, tanto los hombres francos –una élite privilegiada de la sociedad aldeana que se distinguía de sus vecinos por no pagar el diezmo castral– y algunos componentes de la baja nobleza veían con buenos ojos su asimilación a los infanzones, una condición hasta entonces desconocida en la comarca. Los primeros pretendían mejorar sus privilegios legales en el seno de la comunidad. Los segundos, personas que no ejercían ninguna función militar propia de la infanzonía, quisieron demostrar su condición privilegiada adscribiéndose a la nueva categoría. De ese modo, en paralelo a la difusión en Ribagorza de los Fueros de 1247, un buen número de «francos» comenzaron a declarar su infanzonía «con el indisimulado objetivo de no contribuir en la creciente fiscalidad estatal». Esta situación llevó a Alfonso III a ordenar al justicia de Ribagorza en 1287 que no dejase de cobrar los impuestos más que a quienes demostrasen legalmente su condición, una orden que, a partir de entonces, se repitió con asiduidad²⁹.

En consecuencia, concluye Guillermo Tomás, aunque las normas legales eran iguales en todo el reino, los resultados en Ribagorza fueron muy distintos a los de otras comarcas más occidentales. En Cinco Villas es donde, según las fuentes fiscales, la población infanzona resultaba más numerosa³⁰. También en Aragón o en Sobrarbe –valles como Chistau, Vio, Bielsa o Puértolas– muchas familias alcanzaron el objetivo de acceder a este grupo privilegiado. Sin embargo, en la mayoría de los pueblos ribagorzanos los fuegos de infanzones se situaban en el mejor de los casos entre el 5-10 %. Esta élite rural fue consolidándose mientras los «hombres francos» se igualaban a sus vecinos hasta la desaparición definitiva de aquella categoría³¹.

²⁸ A. Canellas, «Fuentes de Zurita: documentos de la alacena del cronista relativos a los años 1302-1478», *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 23-24, 1970-1971, 5, p. 328-330. Para la cita: C. Lahiena, «État, justice et déclin de la servitude au nord d'Aragon au début du XIV^e siècle», *Histoire et sociétés rurales*, 30, 2008, pp. 27-28.

²⁹ G. Tomás Faci, *La organización del territorio y las dinámicas sociales en Ribagorza durante la gran expansión medieval (1000-1300)*, [<https://zaguan.unizar.es/record/11665/files/TESIS-2013-064.pdf>], pp. 597-601

³⁰ J. A. Sesma y J. Abella, «La población del reino...», *op. cit.*, pp. 126-127.

³¹ G. Tomás Faci, «De “hombres francos” a “infanzones”: la condición legal de las elites campesinas de Ribagorza ante la construcción de la frontera catalanoaragonesa» (en prensa).

Navarra tampoco escapa a la proliferación de hidalguías. El *Fuero General* recoge una «aveniencia» de Teobaldo I de 1237 que sus estudiosos han interpretado como un intento –fracasado, por otra parte– de restringir el ingreso de nuevos miembros al exigir que la prueba de infanzonía debía contar con el testimonio de tres caballeros o con tres infanzones probados «que ayan collazos»³². Un siglo más tarde, Felipe III de Evreux (1329-1343) continuó limitando el acceso utilizando procedimientos más expeditivos: condenó a la villanía y a cortar la lengua –*et tagen las lengoas*– a quienes juraran en falso en las pruebas de infanzonía³³. El *Fuero General de Navarra* nos remite también al proceso de la extensión de la hidalguía a amplias capas de la población, fenómeno muy característico de las tierras norteñas³⁴.

En efecto, los datos señalados hasta ahora van permitiéndonos conocer y explicar esta difusión. Por un lado, consiguieron acceder a la hidalguía los labradores de los valles septentrionales aragoneses, navarros o castellanos, sin duda, hombres libres y campesinos propietarios. Por otro, aunque no sea incompatible con el anterior, también fueron aceptados en la nueva condición los que prestaron servicios militares a caballo a los distintos monarcas. Pero esos expedientes no bastan para explicar, a mi juicio, los altos porcentajes de población hidalga o infanzona alcanzados en los territorios del norte peninsular al final de la Edad Media. Para entender plenamente lo que ocurrió, es necesario individualizar otras formas de acceso, y uno de los expedientes que permite conocer mejor qué sucedió son los matrimonios entre las hijas de los labradores y los hidalgos o infanzones: los hijos e hijas de la pareja alcanzaban la hidalguía o la infanzonía y, además, pretendían que no pagaran los bienes aportados al matrimonio por las labradoras, restringiendo considerablemente las tierras de los campesinos

³² *Fuero General de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1964, Libro III, Tít. III, Cap. II. F. Miranda, «Hidalgos/Infanzones. Estructuras jurídicas y sociales», en *La formación de Álava*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 1984, p. 757. El propio texto foral certifica su fracaso al considerarla «partida de ricos ombres, cavaylleros et ynfanones» contrafuero. Sobre el *Fuero General de Navarra* véanse los artículos de J. M.^a Lacarra, «En torno a la formación del Fuero General de Navarra», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 50, 1980, pp. 93-110; A. J. Martín Duque, «Fuero General de Navarra. Una redacción arcaica. (Manuscrito 0.31 de la Real Academia de la Historia)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56, 1986, pp. 781-861; J. F. Utrilla, *El Fuero General de Navarra: estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1987.

³³ *Fuero General de Navarra*, Libro III, Tít. III, Cap. I. F. Miranda, «Hidalgos/Infanzones...», *op. cit.*, p. 757.

³⁴ *Fuero General de Navarra*, Libro IV, Tít. I, Cap. I: *De casamientos de hidalgos et lavradores, et qué arras deven ser dadas, et qué fiadores et quoantos [...] et si embargo viere la muyller que deven hazer los fiadores.*

sujetas a tributación. Estos matrimonios no eran excepcionales. Por el contrario, su regulación en los códigos forales elaborados durante la segunda mitad del XIII o en el siglo XIV en los distintos reinos demuestra que eran habituales. Baste recordar el texto de la «Partida Segunda» ya citado, pues fue redactado para proclamar la pérdida de la nobleza para aquellos que no supieran sostener su linaje, pero registraba la existencia y las consecuencias de esas uniones desde el punto de vista del ideal nobiliario: «por hidalgo se puede contar, mas no por noble». Pero también está presente en el código aragonés.

Los Fueros de Aragón regulan específicamente estos matrimonios. La labradora casada con el infanzón, de acuerdo con *las observancias*, disfruta de los privilegios de la infanzonía –mientras dure la unión entre los esposos y durante la viudedad hasta las nuevas nupcias o la muerte³⁵–. Establecía, además, que los hijos de la pareja serán infanzones y que los bienes aportados al matrimonio debían tributar al rey:

Si el infançon se casara con villana, todos los fillos que ayan entr'amos serán todos tiempos buenos infançones. Emperro, si tienen heredades de partes de la madre que fuesen ya del servicio del rey, por aquellas deven peytar o que las lexen, si se quieren, que en esto no hay defendimiento ninguno por el fuero³⁶.

También regulan los matrimonios entre mujeres infanzonas y hombres labradores quienes, por tal enlace, son declarados libres del servicio al rey, aunque deben pagar por lo que poseían antes y por lo que hubieran ganado después de su matrimonio. Sus hijos serán villanos y la infanzona no tendrá privilegios judiciales³⁷.

³⁵ «De la condición del infanzonazgo, de los privilegios de los barones, de los nobles y de los ricohombres [292] En lo que sigue muchos mantienen lo contrario. Y así muchas de las cosas aquí contenidas no se observan. Hay que advertir que en Aragón todo hombre, descendiente del linaje militar por línea plena, es infanzón, tanto si es legítimo como ilegítimo, varón o hembra. Aunque sin embargo no es infanzón cuando descende de linaje ecuestre por parte de la madre, a no ser que su padre sea infanzón, como en el capítulo final, de los que se proclaman en servidumbre, el mismo libro [§ 246]». [http://www.derechoaragones.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=101214], consultado el 14 de julio de 2015.

³⁶ *Los Fueros de Aragón*, [según el ms. del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Téruel)], edición e índices por A. Gargallo, Zaragoza, 1992, libro VII, tít. 264.

³⁷ *Ibid.*, Libro VII, Tít. 263: «Todo villano que sia casado con muller infançona debe ser franco del servicio del rey, como infançon tanto quanto querrá bevir en el heredamiento d'aquella muller mientras que sia ella muerta o biva. Mas que de sus heredades que avya d'antes o que gano después, debe peytar e fer servicio al rey como villano. E todos los fillos e todas las fillas que avrán amos serán a todos tiempos villanos. E si aquella infançona, demiente que sia casada con el villano, prende alguna desondra, non debe ser iutgada por infançona».

Otros fueros territoriales también reglamentan estas uniones. En el caso del *Fuero General de Navarra*, como ya he comentado, codifica los términos del contrato matrimonial y las consecuencias de la ruptura entre los esposos³⁸. Finalmente, el *Fuero de Ayala* de 1373 hace referencia a este tipo de matrimonios entre labradoras e hidalgos –«toda muger peona que casare con hombre fijodalgo aya los derechos de fijodalgo aunque él muera mientras estuviere en su honra»³⁹– y entre mujeres hidalgas con labradores⁴⁰. Estos matrimonios también se regulan en el *Fuero Viejo de Castilla*⁴¹.

El contraste de la información proporcionada por los instrumentos jurídicos sobre estos matrimonios con la de otros textos del siglo XIV nos ayuda a avanzar en su conocimiento. Utilizaré para la ocasión algunos testimonios registrados en la documentación castellana y navarra. Cronológicamente, el primero se refiere a un episodio que tuvo lugar catorce meses después de que Blasco de Aísa recomendara a su rey tomar cartas en el asunto respecto a la proliferación de salvas de infanzonía en Aragón. Los campesinos de las tierras alavesas que hasta 1332 habían pertenecido a la Cofradía de Arriaga acudieron a las Cortes de Burgos de 1345 para denunciar ante Alfonso XI que en Álava los matrimonios entre hidalgos y labradoras se habían multiplicado y esas unidades familiares pretendían dejar de pagar «por los bienes que avian quando casavan con los escuderos» y por aquellos otros «que ganasen en qualquier manera»⁴²:

³⁸ *Fuero General de Navarra*, Libro III, Tít. III, Cap. I. C. Laliena, ha tratado estos matrimonios en *Siervos medievales de Aragón y Navarra en los siglos XI-XIII*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2012, pp.335-342.

³⁹ L. M.^a Uriarte, *El Fuero de Ayala*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 1974, Cap. XLIV.

⁴⁰ *Ibid.*, Cap. XLIII: «Otrosy qualquier muger fijodalgo que casare con peon non aya los derechos de muger fijodalgo mientras el viva nin después, salvo ende él muerto y enterrado e veniere ella sobre la fuesa e digiere que el villano finque con sus [tales] e ella con los suyos».

⁴¹ El texto ayalés que recuerda al del *Fuero Viejo de Castilla*, Libro I, Tít. V, Ley XVII: «Cónmo la duenna fijadalgo, que casare con labrador, serán pecheros sus algos e, sy enbiudar, cónmo los puede tomar absentes. Fazanna de Castiella es que la duenna fijadalgo, que casare con labrador, que sean pecheros los sus algos. Et, pues conmo se tornarán los bienes absentes después de la muerte de su marido, deve tomar a cuestras la duenna una albarda e deve yr sobre la fuesa de su marido e deve dezir tres vezes, dando con el canto del albarda sobre la fuesa, «Villano, toma tu villanía e dame mi hidalguía»».

⁴² F. J. Goicolea et al., *Honra de hidalgos, yugo de labradores: Nuevos textos para el estudio de la sociedad rural alavesa (1332-1521)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2005, pp. 79-81: «en todos los pechos que echavan e derramavan en la dicha tierra por los sennores de la dicha confradia e por los otros confrades que solian pagar los clerigos de la dicha tierra de Alaba con los labradores dende en todos los pechos que acaesçiesen por todos los bienes muebles e rayzes que avian que ganasen en qualquier manera salvo tan solamente por los bienes que heredasen de su patrimonio, e otrosy que las labradoras que estavan casadas con escuderos que eso mysmo solian pagar con los dichos labradores de Alaba en el dicho tiempo, e todos

[...] e que despues que nos cobramos el sennorio de la dicha tierra, que los dichos clerigos y escuderos de Alava que estan casados con labradoras que ganaron nuestras cartas en que ynbiarnos mandar que los dichos clerigos y las dichas labradoras, mugeres de los escuderos, que non pagasen en los nuestros pechos con los dichos nuestros pecheros de Alava por los vienes que avian e ganasen en qualquier manera, asy que los dichos clerigos e las dichas labradoras, mugeres de los escuderos, que avian ganado y conprado, y ganavan y conpravan de cada dia las heredades de los nuestros pecheros que se escusaban de pechos, e los dichos labradores nuestros pecheros que no podian conplir nin pagar los pechos que les nos mandamos que diesen, e que heran para ellos proves y despoblados y yermos muy grand partida d'ellos, y pidieronnos merçed que mandasemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuere [...]⁴³.

El rey atendió las quejas de los labradores y ordenó una pesquisa que demostró que las labradoras casadas con hidalgos habían pagado hasta 1332 «de quanto avian e por la mitad de las conpras que fazian desque casaban», ordenando el empadronamiento de los clérigos, así como a las labradoras que habían casado o casaran con los hidalgos:

vos mandamos vista esta nuestra carta que en todos los pechos que los dichos labradores de Alaba ovieren de pagar de aqui adelante en qualquier manera que enpadronedes e fagades enpadronar e pechar a todos los clerigos de Alaba lo que les cupiere por quanto avian asy commo a los labradores dende por los bienes muebles e rayzes que les fallaredes que han en qualquier manera salvo por los bienes que heredaron de su patrimonio y eso mismo que enpadronedes e fagades enpadronar e pechar con los dichos nuestros pecheros a las labradoras que casaron o casaren con escuderos lo que les cupieren por quanto avian e ovieren al tiempo que casaron o casaren e por mitad de las conpras que han fecho e fisyeren de aqui en adelante faziendolos por ello todas las premias e afincamientos que dixeron en las nuestras cartas de las cogechas de los pechos que en la dicha tierra ovieren a dar⁴⁴.

Madres labradoras, hijos hidalgos. Esta era la lógica de la extensión de la hidalguía y de la propiedad hidalga en las comunidades campesinas de Álava en los años centrales del siglo XIV. En la cercana Navarra seguramente el proceso había avanzado en paralelo como demuestran los textos

los pechos que solian echar e derramar segund dicho es por los bienes que avian quando casavan con los escuderos por la meatad de las conpras que fasyan los escuderos e ellas des que en uno casasen [...].»

⁴³ J. R. Díaz de Durana, «Hidalgos e hidalguía en Álava (siglos XIV al XVI)», en *Honra de hidalgos...*, *op. cit.*, pp. 13-50.

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 13-50.

conservados sobre el cobro del monedaje en 1353 en la merindad de la Ribera y en Baja Navarra. En ambos casos, en cada merindad, los oficiales de los distintos concejos debían responder a una batería de preguntas relacionadas con el fraude en el pago del monedaje, tributo del que los hidalgos estaban exentos. En el caso de la Ribera se conservan las instrucciones remitidas al receptor de las rentas en dicho distrito real en las que se expresa con contundencia la convicción de los gestores del reino del elevado nivel de fraude entre quienes se reclamaban hidalgos para no pagar el monedaje:

Item [...] havemos entendido que muchas gentes del dicto Regno que quieren encubrir, et fraudulosament escusar a hombra de fidalguia, o de clerizia, o de non poder pagar, ordenamos que comissarios sean establecidos por las villas, villeros et comarquas del nostro Regno que diligentement inquiran et se certificaran del estado, facultat et condicion de las gentes, et riendan por scripto a nostro thessorero los nombres de todos los tenientes fuegos, sean clérigos que usen de mercaderías, amigas de clérigos, o de fidalgos qui de su natura sean villanas, o otros qui se llaman fidalgos et non lo son [...] Item [...] qui bien et diligentement inquiran et se certifiquen sobre las cosas que se siguen. A saber es quaoles fidalgos han comprado et posedecen heredamientos de villanos, et quaoles son villanos et se fazen fidalgos, et a todos los sobredictos costrengan a pagarnos nostra pecha de los heredamientos que tienen del tiempo pasado et del avenirero⁴⁵.

El tesorero ordenó que los jurados o mayoresales de cada villa o lugar debían declarar en cada caso si el que se declara hidalgo «es casado o tiene por amiga alguna fija de labrador [...] et si eilla ha bienes o heredades o peguyllar por si de padre [...] nos den por scripto su nombre». Fruto de sus declaraciones, el texto nos muestra relaciones de «fidalgos dubdados» en distintos lugares y testimonios indudables de la extensión de los matrimonios entre hidalgos y labradoras o ruanas, registrando las que tienen bienes y por tanto deben pagar –como en Cascante⁴⁶ o en Corella⁴⁷–, así como las viudas labradoras casadas con hidalgos «que tienen viduidat en los bienes de los maridos»⁴⁸ o señalando a aquellas que no tienen bienes pero son mantenidas por sus «amigos»⁴⁹.

⁴⁵ J. J. Uranga, «Documentos sobre la población de Navarra en la Edad Media, “Libro del monedaje de Tudela”», *Príncipe de Viana*, 84-85, 1961, pp. 137-176, y 86-87, 1962, pp. 243-300.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 173.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 260. Se registran dieciséis «amigas» o casadas con clérigos o hidalgos que tienen bienes.

⁴⁸ Arguedas. «Estas son biudas filias de labradores que fueron muylleres de fidalgos et dizen que no han bienes ningunos patrimoniales sino que tienen uiduidat en los bienes de los maridos». *Ibid.*, p. 285.

⁴⁹ «Interrogados en el III^a artículo, si los dictos clerigos o fijosdalguo tienen amigas, o alguno de los dictos fijosdalgo es casado con ruana o fija de labrador, que deveis pagar monedaje,

Pero la hidalguía y la infanzonía estaban más extendidas en esas fechas en la Baja Navarra que en las tierras del Ebro. La pesquisa de 1350-1353⁵⁰ no distingue claramente entre hidalgos y labradores, pero buena parte de la información se refiere precisamente a quienes se declaran hidalgos o infanzones para no pagar el monedaje⁵¹. Los jurados evidencian en sus testimonios que el elevado número de hidalgos e infanzones se debe «al uso et costumbre de la dicha tierra» de considerar como tales a quienes entraban en una casa infanzona por compra o por matrimonio:

[Ugargaun] Item los sobredichos interrogados sobre lur jura a lo que dixieron que los que avian seydo villanos del rey o hijos de villanos heredarían palacios de infançones, que a tales como estos tenían eyllos por infançones et por esto, car segunt uso et costumbre de la dicha tierra todo villano qui entra en casa infançona por compra o casamiento pagando al rey VI sueldos de morlanes es infançon⁵².

Esta práctica se encuentra en la base de la expansión de la hidalguía en Ultrapuertos. Susana Herreros ha indicado que se remonta al menos a 1294, cuando varios vecinos de Cisa pagaron seis sueldos en concepto de «maridaje»⁵³: el pago de una determinada cantidad en reconocimiento de cómo se había alcanzado la infanzonía señalaba el origen, pero situaba a quien accedía a la infanzonía por encima de otros miembros de la comunidad, que, con el paso del tiempo y en otras coyunturas, acababa asociando la condición de sus moradores con la de la casa. En 1350-1353, en algunos lugares –Buztince, Basquacen⁵⁴– «todos son infançones» y el número de

et eillas hayan bienes etc. Trobase que algunos deillos han amigas, mas no han eillas bienes algunos sino la vida et merçe que lis dan sus amigos. Buynuel» (*Ibid.*, p. 153). También Ribaforada (p. 159) y Ablitas (p. 166).

⁵⁰ R. Ciérbide, *Censos de población de la Baja Navarra (1350-1353 y 1412)*, Tübingen, 1993.

⁵¹ Los testimonios de los oficiales son abundantes y concluyentes: «[Hayz] [...] dixieron que en el dicho logar ay un palacio que a nombre Urruzpuru et es seynor del dicho palacio Peyrot, qui es fijo de Guillern Yriverri, qui era lavrador del rey et porque es seynor del dicho palacio anda por infançon». *Ibid.*, p. 7.

⁵² *Ibid.*, p. 10. «[Mendive] Item en el V articulo: si ay villanos que tiengan compradas heredades de fidalgos et caetera, dixieron que Per Arnalt, qui es fijo de villano del rey, a comprado la casa de Esconç Garay con sus pertinencias, que es infancona. (p. 60) [Sarriascoyti Janiz Latarça] interrogados sobre lur jura del primer articulo dixieron que Per Arnalt, seynor de Echeverri, anda por infançon et hereda casa infangona, enpero non saben que sea infangon, car es fama que su avuelo era villano et entro en casa infangona pagando VI. sueldos morlanes al rey», p. 67.

⁵³ S. Herreros, *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1998, pp. 225-226.

⁵⁴ En 1366 a estos dos lugares se añaden los de Iriberry, Liguette y Zabalza. *Ibid.*, p. 226.

«infançones dubdados» es elevado. Ahora bien, la relevancia de la extensión de la infanzonía en Ultrapuertos se aprecia mejor en los *Libros de fuegos* de 1366: mientras que en la merindad de Estella el porcentaje de hidalgos se situaba en torno al 9 % y en la de las Montañas en el 24 %⁵⁵, en Ultrapuertos alcanzaba el 50,6 %⁵⁶.

En la cornisa cantábrica, así como en Álava o en Navarra, los matrimonios de infanzones o hidalgos con labradoras resultan fundamentales para entender la difusión de la hidalguía. Los ejemplos se multiplican en otras fuentes, según puede apreciarse, por ejemplo, en el conflicto entre el monasterio de Santo Toribio de Liébana y los labradores e hidalgos de la aldea de Santibáñez. A finales de abril de 1388, el abad reunió a los hombres buenos del lugar para preguntarles por algo muy específico con graves consecuencias para el monasterio y la comunidad:

el dicho prior preguntó a los dichos omnes buenos, que los solares en que agora tenían los fijosdalgo del dicho concejo que si fueran de fijosdalgo o de labradores. E ellos dixieren que, segun sabian, e oyeran decir, que fueran de labradores e los cobraran los dichos fijosdalgo por casamientos e por herencias⁵⁷.

Los hidalgos habían obtenido los solares «por casamientos e por herencias», pero eran tierras que estaban sujetas a tributación. En consecuencia, el abad solicitó a los hidalgos las prestaciones en trabajo que le debían por aquellas tierras⁵⁸. Durante los meses siguientes se inició una negociación entre el abad y los hidalgos. Estos argumentaron:

que estauan prestos para servir al dicho prior [...] con lanças e con azconas como debían fazer omnes fijosdalgo mas enviar a las mujeres al sallo que antes dexarian los solares e prestamos que toviesen.

No obstante, unos meses más tarde, el 26 de diciembre, en Potes, los hidalgos habían cambiado de opinión y, de acuerdo con los labradores de Santibáñez, comunicaron al abad que únicamente acudirían a trabajar en

⁵⁵ J. Carrasco, *La población de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973, pp. 139-140. M. Berthe, *Famines et épidémies dans les campagnes navarraises à la fin du Moyen Âge*, París, SFIED, 1984.

⁵⁶ S. Herrerros, *Las tierras navarras...*, *op. cit.*, p. 226.

⁵⁷ N. Porro, «Tres documentos sobre fijosdalgos castellanos», *Cuadernos de Historia de España*, XXXIII-XXXIV, 1961, pp. 355-366.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 360: «e dixoles que le envasen sendas obreras para sallar las mieses segund que las enviaban los otros labradores del dicho concejo pues levavan solares e prestamos segund los dichos labradores e que el non demandava a ellos que eran fijosdalgo nin a sus mujeres, mas, que lo demandava a sus solares».

las tierras del monasterio un día al año⁵⁹. Aceptaban los hechos, admitían haber accedido «por casamientos e por herencias» a las tierras tributarias del monasterio de Santo Toribio. Defendieron primero su honor y después se adaptaron a sus intereses. Pero su respuesta no satisfizo al abad, que fue categórico al defender la postura del monasterio. Con ella, además, nos ha trasladado una clave que permite reconstruir, una vez más, el proceso de la extensión de la hidalguía en el corazón de la cornisa cantábrica:

E el dicho prior dixo que non demandaua nin pedia a los del dicho concejo, asi fijosdalgo commo labradores, sinon las cosas que eran derecheras que auian vsado de fazer a los priores sus antecesores e fesieran a el fasta aqui, e, en fecho de los fijosdalgo, que se llamauan escuderos, que fueran a poner respuesta en esta raçon dixo que los tenia que eran omnes buenos, mas, que algunos dellos, que deria en su tiempo e en su lugar, que non eran escuderos fijosdalgo segund fuero de Castiella e ordenaçion de los sennores reys por que ellos pudiesen escusar moneda e pechos a nuestro sennor el Rey e al dicho monesterio sus derechos et tributos, e esto, que sabian ellos, que ge lo prouaria con sus veçinos e parientes del conçejo de Sanctiuannez⁶⁰.

«Que ge lo prouaria con sus veçinos e parientes del conçejo de Sanctiuannez». En efecto, los hidalgos y los labradores de Santibáñez formaban parte de las mismas familias. Unos y otros trabajaban la tierra, aunque los hidalgos no pagaban al rey ni al monasterio, o pretendían dejar de pagar, hasta que el abad reclamó las prestaciones que aquellas tierras venían pagando. El abad de Santo Toribio, como Blasco de Aísa cincuenta años antes, conocía perfectamente las características del proceso que había permitido con el paso de los años a un número creciente de vecinos de la aldea sacar del fisco real y monástico una parte de las tierras tributarias. Todos lo sabían, también los labradores e hidalgos del lugar –«e esto, que sabian ellos»– y, aunque ignoramos el final de la historia, el abad tenía una certera estrategia judicial para terminar con aquella simulación: demostraría cómo los hidalgos, mediante matrimonios con mujeres labradoras y herencias recibidas por las familias de estas, habían incrementado sus propiedades y limitado las prestaciones en trabajo a las que estaban sometidas esas tierras tributarias.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 360: «dixieron [...] que los dichos hijosdalgo nin los labradores del dicho conçejo que non auian de fazer endecha ni fazendera ninguna al dicho monasterio saluo vn dia en la vinna de vinna mayor en cada anno, e que esta que ge la fazian e que otra ninguna que non auian de uso de ge la fazer».

⁶⁰ *Ibid.*, p. 361.

En Santibáñez, treinta y siete años antes, el *Libro becerro de las behetrías* no registró ninguna mención que evocara a los hidalgos⁶¹. El silencio sobre la presencia de hidalgos puede deberse a otras razones pero, en todo caso, no resulta fácil aceptar que, en ese lugar, en apenas una generación se hubiera completado el proceso que acabamos de describir. Con todo, es un dato no desdeñable que, junto a otros, quizá puede permitirnos aventurar cierta gradación en la extensión cantábrica de la voz hidalgo. En el resto de la merindad de Liébana-Pernía, solo es citada en una ocasión, en Quintanilla de Riopisuerga más concretamente⁶². Ahora bien, en otras merindades norteñas, el *Libro becerro de las behetrías*⁶³ nos ofrece abundante y detallada información sobre lugareños hidalgos en las distintas circunscripciones. En primer lugar, en la Merindad de las Asturias de Santillana, donde se contabiliza la presencia de hidalgos en casi todos los lugares de la merindad. En muchos de ellos se establece que la percepción de los «omecillos» de los hidalgos corresponde habitualmente al rey⁶⁴. Además, en algunos se atestigua que todos los vecinos son hidalgos: Ruiloba⁶⁵, Tejo y Larteme⁶⁶ y Roiz⁶⁷. Carlos Estepa los ha caracterizado como «hidalgos locales», es decir, carentes de derechos, pues se les exigía el pago del nuncio en quince de las behetrías de la merindad y ocupaban una posición de frontera con los «labradores» o

⁶¹ LBB, p. 589: «Sant Yuannez. Este lugar es abadengo del monesterio de Santo Toribio. Pagan al Rey moneda e servicios e que non pagan yantar nin fonsadera. Dan al dicho monesterio algunos vasallos cada anno por infurción dos fanegas de trigo e XV açumbres de vino, e otros vasallos algunos a XV celemines de trigo e a siete açumbres e medio de vino. Dan cada anno por martiniega XL maravedis; e destos lieua don Tello la meytad e el meryno del Rey la quarta parte e el dicho monesterio de Santo Toribio la quarta parte».

⁶² *Ibid.*, p. 563: «Este logar es solariego de Fernan García Duque e de fijos de Fernando Diaz Duque e que non moran y sinon dos omes fijos dalgo e dos mugeres fijas dalgo». Resulta sorprendente que en el LBB no se registran apenas referencias a los hidalgos, salvo en las merindades de hasta ahora señaladas.

⁶³ C. Estepa, *Las behetrías castellanas*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003 (2 vols.).

⁶⁴ LBB, p. 120: «A el Rey la iusticia del dicho logar e los omezillos de los fijos dalgo [Maliano]».

⁶⁵ *Ibid.*, p. 125: Río Loba [Ruiloba]. Es del obispado de Burgos. Este lugar es behetria e rregalenga e abadengo e solariego e diz que en el dicho logar a ocho barrios e es todo un conçeio e vna cabeça e una colaçion; e que el un barrio que llaman Río Loba que es todo de fijos dalgo de Río Loba; e el otro barrio que dezian Pando que es todo de solares del buey e de solares de fijos dalgo e que non pechan.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 212: «El Texo e Noualarte [Larteme] Este logar son dos barrios e es todo un conçeio e vna companna e es el Texo de Sant Iohan d'Acres e Noualarte es todo de fijos dalgo e non mora en ella mas de un peon».

⁶⁷ *Ibid.*, p. 215: «Royz. Este logar es todo de fijos dalgo. Dan al sennor de nunçio veynte e tres maravedis e la maneria quando acaesçe otro pecho non le dan. Dan al sennor de nunçio XXIII e la maneria quando acaesçe otro pecho non le dan».

«peones»⁶⁸. A mi juicio, la mejor identificación es considerar hidalgos a «los que viven en lo suyo», esto es, a los que disponían libremente de sus bienes y eran campesinos alodiales o propietarios⁶⁹.

En segundo lugar, el *Libro becerro* también nos ofrece información sobre la extensión de la hidalguía en la merindad de Castilla Vieja. En esta ocasión, el número de lugares donde todos los vecinos son hidalgos se incrementa: Castreiones⁷⁰, Val Buxera⁷¹, Villalón⁷², Burzeña⁷³, Villasana⁷⁴, Concejero⁷⁵, Bárcena⁷⁶. Su caracterización es idéntica a la anterior⁷⁷.

Los datos sobre las merindades cantábricas del *Libro becerro de las behetrías* de mediados del siglo XIV pueden compararse, en el caso de las Asturias de Santillana, con otros recogidos cincuenta y dos años más tarde en el *Apeo* de 1404, incluido en el conocido *Pleito de los valles*⁷⁸. El *Apeo* confirma, en primer lugar, la información del *Libro becerro* sobre la numerosa presencia de

⁶⁸ C. Estepa, *Las Behetrías castellanas*, pp. 164-167.

⁶⁹ *Ibid.*, p. 177.

⁷⁰ LBB, p. 467: «Este logar es de Pero Ferrandez de Velasco e a y la orden de Sant Iohan un solar. Dan al Rey fonsadera e dan por ella quatro fanegas de pan, por medio trigo e çeuada, e tres maravedis e dos dineros; e non a y otros derechos ningunos porque son todos fijos dalgo».

⁷¹ *Ibid.*, p. 468: «Val Buxera. Este logar es de fijos dalgo e non ay labrador ninguno, e a y vn solar el monesterio de Orina, e los deste logar son uecinos de Frias e el solar del monesterio tienelo vn ome fiio dalgo».

⁷² *Ibid.*, p. 478: «Villa Lon. Este logar es de muchos, e a y vn solaren que a la meytad don Nunno e la otra meytad Pero Ferrandez, e otro despoblado, que fue de Garçi Laso, e en los otros poblados que moran los filios dalgo. Pagan al Rey monedas e seruiçios quando los de la tierra».

⁷³ *Ibid.*, p. 479: «Este logar es de omes filios dalgo que biuen en el; e a y vn solar Pero Ferrandez de Velasco e otro Iohan de la Penna e otro solar la orden del Valleio. Pagan al Rey monedas e seruiçios quando los de la tierra...».

⁷⁴ *Ibid.*, pp. 566-567: «Villa Sana. Del Rey. A y el Rey de los solares poblados que dan de cada solar seze dineros e que los lieua el prestamero. E non pagan moneda ca son preuiliigiados al fuero de Bitoria, e que los de Bitoria que la non pagan; e aunque non fuesen preuiliigiados que la non pagarían por rrazon que son filios dalgo, e non pagan fonsadera que nunca la pagaron e que an costumbre de la non pagar e non a y en quien la cogiese. E non pagan yantar que nunca la pagaron e porque ge la demandaron que lo enbio mostrar al Rey e que el rrey don Alfonso que les mando dar su carta que la non pagasen la qual dixieron que tenían confirmada deste Rey; e non a y martiniega que nunca la pagaron e pagan seruiçios e non a y otros derechos».

⁷⁵ *Ibid.*, p. 484: «Conçegero. Este logar es de muchos e a y vn solar el abad de Onna e otro el abad de Sant Iuan e otro Pero Ferrandez de Velasco e lo al es de fijos dalgo que se moran ay».

⁷⁶ *Ibid.*, p. 567: «Varzena. Este logar es del Rey e non a y sinon vn solar de la orden de Sant Iohan e todos los otros son fijos dalgo».

⁷⁷ *Ibid.*, pp. 475-476. «Andrino. Este logar es de escuderos fijos dalgo, saluo que a y el abad de Onna hereditat. Dan al Rey monedas e seruiçios quando los de la tierra e non a y otros derechos. Los fijos dalgo biue cada vno en lo suyo e non a y otros derechos».

⁷⁸ R. Pérez Bustamante, *El pleito de los valles*, Santander, Fundación Marcelino Botín, 1994.

hidalgos –claramente rastreable a través de los «omecillos» que pagan al rey o a los señores–, diseminados por los distintos lugares de la merindad⁷⁹. En segundo lugar, corrobora también –o, al menos, no desmiente– las informaciones sobre aquellos lugares donde el *Libro becerro* registra que «es todo de hijosdalgo»: Tejo⁸⁰, Roiz⁸¹, Ruiloba⁸². Finalmente, aumenta el número de casos en los que se precisa que todos los vecinos de distintos lugares son hidalgos: Caviedes⁸³, Lamadrid⁸⁴, Helgura de Iguña⁸⁵, Prio⁸⁶, Serdio⁸⁷ o Comillas⁸⁸.

⁷⁹ Por ejemplo en Collado: «e dixeron que el concejo de Collado que son omes esentos hijosdalgo e labradores de vivir con quien quisieren ansi como de beetria» [*Apeo de 1404*, p. 235]; en Cieza: «dixeron que este concejo de Cieza que son omes esentos hijosdalgo e labradores de vivir con quien quisieren ansi como hombres de behetría» [*Ibid.*, p. 236], o en Santa María de Ruento: «dixeron que este concejo que avia el Rey en el de martiniega veinte e ocho maravedis e que los hijosdalgo que vivian con quien querian y los otros que vivian con el de la Vega» [*Ibid.*, p. 200].

⁸⁰ *Ibid.*, p. 201: «dixeron que el barrio que lo deçian Cara que era de la vezindad de San Vicente y el barrio de Bolarceme que es beetria de omes hijosdalgo y el barrio de Texo que es de San Juan de Acre e que no avia y derechos niguos el Rey ni el señor de Lara a salvo los omecillos de los hijosdalgo que llevaba el adelantado e la justicia que es del Rey».

⁸¹ *Ibid.*, p. 202: «dixeron que el concejo de Roiz e la Revellada que es beetria e pueden vivir con quien quisieren e que el Rey ni el señor de Lara que no an derechos ningunos e la justicia de todo este Valle de Valdaliga se la tiene doña Mencía por merced que le fiço el Rey della, de los omecillos tambien, e que ayudan e sirven al señor con quien viven quando quieren».

⁸² *Ibid.*, p. 200: «dixeron que era beetria e que avia y abadia e dixeron que la casa de Cevallos que es en el dicho concejo e que es del Rey e otrosi dixeron que el solar» [transcripción incompleta].

⁸³ *Ibid.*, p. 201: «dixeron que en este concejo que ay omes hijosdalgo que viven en sus beetrias e viven con quien quieren».

⁸⁴ *Ibidem*: [*Apeo del concejo de Lamadrid*] dixeron que era beetria e que podian vivir con quien querían. Otrosi dixeron que pagaban al Rey de martiniega treinta maravedis e que estos derechos que los llevaba doña Mencía por merced que tenia del Rey... e son todos hijosdalgo e no pagan enforçion ninguno».

⁸⁵ *Ibid.*, p. 238: «e dixeron que este concejo que son omes hijosdalgo e que viven en un solar de Realengo e que pagan de derecho al Rey dos fanegas de pan e un maravedi e que lo pagan por martiniega e dixeron que no avia otros derechos el Rey ni el señor de Lara».

⁸⁶ *Ibid.*, p. 209: «dixeron que era beetria e podian vivir con quien quisiesen e que eran hijosdalgo e que no avia el Rey ni el señor de Lara martiniega ni otro derecho ninguno salvo los omecillos de los hijosdalgo que llevaba el adelantado e la justicia que era del Rey e con el señor que vivian que le daban de comer una vez en el año».

⁸⁷ *Ibidem*: «dixeron que este concejo que era beetria de omes hijosdalgo e que podían vivir con quien quisiesen e dixeron que avia y eredad del Rey e que la labraban los escuderos hijosdalgo que se avenian por el derecho que en ello avia el Rey con el que lo venia demandar cada año la mexor que podia e que no avia y otro derecho ninguno».

⁸⁸ *Ibidem*: «e dixeron que este concejo que era beetria e que no tenia y labrador ninguno salvo hijosdalgo e que vivian con quien querian e dixeron que avia en este lugar un solar del buey que pagan por el quince maravedis al Rey de derecho y es ansy como los otros de Asturias e que avia alli heredades del Rey e que dan al Rey a Gonçalo Ruiz de la Vega que no paga por ellas derecho sino que las dava Gonçalo Ruiz a los que vivian con el e a otros estos derechos

El citado *Apeo* de 1404 nos ofrece además una información de gran interés para nuestro propósito al documentar que los hidalgos pagaban martiniega y las causas de tal situación. En el concejo de Prellezo se explicita lo siguiente:

dixeron queste concejo que es beetria de omes fijos dalgo e que pueden vivir con quien quisieren e que pagaban de martiniega treinta maravedis e que los hijosdalgo que pagan e esta martiniega por las heredades que conpraron de los labradores por casamientos que las heredaron e que estas heredades que son en beetría e que los levaba estos derechos el Almirante por merced que tenía del Rey⁸⁹.

Es el único ejemplo en el que se asocia directamente hidalguía y martiniega. Pero no es el único caso en el que se relaciona el pago de la martiniega con lugares poblados exclusivamente por hidalgos –Corvera⁹⁰, Vejorís⁹¹–. Más aún, son muy numerosos los lugares que pagan martiniega al rey, al señor de la Vega, a Mencía de Ayala, etc., sin que sea posible discernir si son los labradores o los hidalgos quienes la pagan. Ahora bien, la justificación del pago de la martiniega en Perellezo esta relacionada con la distancia que los hidalgos tratan de establecer entre su condición y el pago de un tributo de reconocimiento señorial, fuera al rey o al señor. En todo caso, a mi parecer, los textos demuestran que el proceso continuaba en marcha y se estaba generalizando. De hecho, en muchos de los lugares señalados en el *Apeo* los hidalgos, mediante compras, matrimonios y herencias, ampliaban sus propiedades y la condición hidalga ganaba más y más vecinos.

En la cornisa cantábrica, la hidalguía siguió propagándose durante el siglo XV. Quizá el mejor modo de observarlo es mediante el estudio de un caso concreto, como el que nos proporcionan las labradoras de Cigoitia, en Álava, que se habían casado con escuderos hijosdalgo del valle. Conocemos su historia gracias a un pleito que «los ombres buenos labradores de Cigoytia» entablaron contra las citadas mujeres y sus maridos. Estas, como

que los llevaba el de la Vega por merced que tenia del Rey y que el Rey ni el señor de Lara que no avian y otros derechos salvo los omecillos de los hijosdalgo que llevaba el adelantado e la justicia que era del Rey Apeo».

⁸⁹ *Ibid.*, p. 210.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 209: «e dixeron que este concejo que es beetria de omes hijosdalgo e pagan de martiniega quatro maravedis e quatro dineros e que ay montazgo e achería e que no ay derechos otros ningunos».

⁹¹ *Ibid.*, p. 231: «dixeron que este concejo que es beetria de omes hijosdalgo e que pagan de martiniega nueve maravedis e seis dineros e que ay montadgo e achería que pertenescen al Rey y estos derechos que los llevaba el señor de Castañeda e dixeron que en este concejo que el Rey ni el señor de Lara que no avian otros derechos ningunos».

titulares de tierras que habían aportado en dote al matrimonio, pretendían, al haberse casado con hidalgos, quedar libres del pago de los tributos reales que gravaban los bienes rústicos pecheros. El pleito se resolvió en 1500 a favor de los labradores, que inmediatamente comenzaron a exigir a las labradoras el pago de las cantidades que les correspondían por tal concepto⁹².

Las labradoras y sus maridos apelaron la decisión del tribunal y la maquinaria judicial puso en marcha un conjunto de pruebas que trataban de demostrar que los bienes aportados por las labradoras a sus matrimonios estaban exentos. En las probanzas correspondientes declararon como testigos las labradoras, y gracias a ello conocemos numerosos testimonios que recogen historias de labradoras casadas con hidalgos. Tal vez, el más significativo es el de María de Iburgüen, quien, en 1505, relata de este modo su historia:

[...] lo que ella sabe e se acuerda es que podrá aver treinta e seys años poco mas o menos que caso con el dicho Iñigo de Iburguen, su marido, e que ella podría aver entonces fasta dose o trese annos, e que entonces oyo decir a dos sus tios, que fueron Martín Gorria e Pedro Gorria, su hermano, que en gloria sean, que fueron hermanos de su padre desta que depone, vesino del dicho lugar de Apodaca, que eran de los buenos labradores honrados que avia en la dicha hermandad de Cigoitia, e esta que depone llorando porque non sabía con quien la casaban, que los dichos sus tios le dijeron que callase, que la casaban, con escudero principal e que al menos de dende en adelante avian de ser sus bienes libres e quitos de los pechos e derramas con ellos, e que asy bivio con el dicho su marido por espacio de treinta e dos año.

María Ibáñez, viuda en ese momento de Iñigo de Iburgüen, era vecina de Apodaca, una pequeña aldea de las dieciocho que componían la hermandad de Cigoitia, por aquel entonces bajo el señorío del duque del Infantado. Probablemente era huérfana y quienes decidieron su matrimonio hacia 1469, cuando tenía doce o trece años, fueron sus tíos paternos. El ejemplo de María nos permite singularizar el caso pero la magnitud del fenómeno de los matrimonios entre hidalgos y labradoras es impresionante cuando podemos medirla. En la hermandad de Cigoitia, los primeros litigantes eran cuarenta hidalgos casados con labradoras, pero había otros «doscientos, que muchos de ellos estaban desposados e se esperavan de desposarse e casarse con fijas de labradores».

⁹² J. R. Díaz de Durana, *La otra nobleza...*, *op. cit.*, pp. 251-254.

María, cuando prestó declaración, aunque mantenía la condición de su marido mientras no se casara de nuevo, era consciente de lo que había en juego cuando los labradores de la aldea, incluidos los de su propia familia, le reclamaban que, siendo una titular más de tierras «tributarias», contribuyera como ellos y con ellos a las cargas exigidas a los pecheros de la comunidad. Era tan consciente de la situación como los hidalgos de Santibáñez en 1388, como los infanzones de Ultrapuertos o de la Ribera en 1350-1353, como los hidalgos rurales alaveses en 1345, como los infanzones aragoneses en 1344, como todos aquellos, en definitiva, que desde el siglo XIII, en palabras del profesor Lacarra, quisieron mejorar de estatus.

Una prueba más, finalmente, de la generalización de estos matrimonios son las prohibiciones que los señores imponían a sus labradores sobre este particular, a fin de evitar las perniciosas consecuencias que acarrearía la generalización de tales enlaces para las rentas señoriales. Juan Alonso de Múgica en Aramayona, Juan de Abendaño en el valle de Zuya y en la villa de Villareal –muy cercanos a la aldea de María de Iburgüen– prohibieron los matrimonios entre labradoras e hidalgos. El de Múgica «en los casamientos, non daba lugar a la libertad que se requería, nin consentia que se casasen como quiera que entre las partes avian a sentimiento», y a su vez, los vecinos del valle de Zuya y de Villareal de Álava se quejaban igualmente de que Pedro de Avendaño «tenía mandado que los pecheros non casasen sus fijas con los hijosdalgo sopena de diez mill mrs [...] lo qual era contra todo derecho natural, divino e canonico e contra la libertad de que los matrimonios devian gosar». El objetivo final de los señores era impedir que las tierras de los labradores, a quienes el señor consideraba sus solariegos, «saliesen de su sennorio e las toviesen personas hijosdalgo [y por ello] justamente se defendía a los dichos labradores que non casasen sus fijas con personas hijosdalgo porque los servicios e derechos que los dichos labradores eran obligados a pagar non se deminuyesen»⁹³.

La vigilancia de los labradores o de los señores sobre esos matrimonios intentaba evitar las consecuencias de la extensión de la propiedad hidalga y la futura exención de las tierras que hasta entonces tributaban. Pero, al mismo tiempo, semejante ventaja constituía un vigoroso estímulo para el aumento de la población hidalga, que en Aragón, en Navarra y en Castilla acababa alcanzando, con el paso del tiempo, a los descendientes consanguíneos por vía masculina, multiplicando el número de hidalgos y de tierras exentas en las distintas comunidades.

⁹³ *Ibid.*, p. 230.

2. LOS PRIVILEGIOS ASOCIADOS A LA HIDALGUÍA Y LA INFANZONÍA

Tanto en Aragón como en Navarra o Castilla, en paralelo a la proliferación de infanzonías o hidalguías, las compilaciones forales van concretando los privilegios asociados a dicha condición. Ambos procesos están estrechamente unidos: inicialmente, las nuevas leyes sirven de estímulo para quienes quieren cambiar de estatus pero, al mismo tiempo, junto a la definición de los privilegios se limita el acceso. En el caso aragonés, los Fueros de 1247 y, especialmente, las Cortes de Ejea de 1265 precisan por escrito los privilegios de barones, ricoshombres e infanzones: exención fiscal –bovaje, herbaje y monedaje–, privilegios procesales –exención de inquisición, deben ser juzgados por el justicia de Aragón–, exenciones comerciales –de lezda (1247)–, libertad de uso de sus salinas, libertad para comprar heredades libres de impuestos y exentas de servidumbre, etc.⁹⁴.

En el caso navarro, el *Fuero General* registra los privilegios y obligaciones de los hidalgos e infanzones: la exención del pago de pechas –ni solo de los capítulos del fuero relaciona pechas e infanzonía⁹⁵–, salvo en el caso de los *infanzones de abarca*, que pagan en virtud de la tenencia de heredades del patrimonio real⁹⁶, la inviolabilidad de su palacio, el derecho a construir molinos, hornos o castillos previo permiso de su señor, el privilegio de ser juzgado en la *Cort*⁹⁷, la obligación de acudir a la hueste del rey, de pagar el diezmo a la Iglesia, y la *coftería* o guarda de las fincas en la comunidad en la que se hubiera instalado⁹⁸.

En Castilla los privilegios asociados a la hidalguía incluyen la exención de impuestos personales y territoriales; la extensión de la inmunidad a sus propiedades inmuebles –los hidalgos no podían ser apresados por deudas ni fianzas, ni tomar en prenda sus moradas, caballos o armas⁹⁹, ni quebrantar

⁹⁴ I. Falcón, *Los infanzones de Aragón...*, *op. cit.*, pp. 51-55, recoge los privilegios de los infanzones. *Los Fueros de Aragón*, Libro VII, Tít. 256.

⁹⁵ F. Miranda, «Hidalgos/Infanzones...», *op. cit.*, p. 758.

⁹⁶ *Fuero General de Navarra*, Libro III, Tít. VI, Cap. I: «Enquara ha atal fuero, que ni él ni los fillos, ni los nietos del avuello ata primo cormano non deve sino un cafiz de trigo et otro cafiz de ordio et una coca de vino. Et si él oviere yr a huest, deve yr con su conducho, empues el Rey, et non con otro ninguno».

⁹⁷ Sobre los privilegios en materia judicial de los hidalgos navarros, véase el libro de F. Segura, *Fazer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglo XIII-XIV)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2005, pp. 46-66.

⁹⁸ F. Miranda, «Hidalgos/Infanzones...», *op. cit.*, pp. 755-762.

⁹⁹ *Fuero Viejo de Castilla*, Libro III, Tít. IV, Ley II: «Que ningún fidalgo non deve ser preso por debda que deva. Esto es fuero de Castiella. Que ningún fidalgo non debe ser preso por debda que deva nin por fiadura que faga, nin deven ser prendados los sus palacios de sus moradas

sus casas¹⁰⁰–; debían ser juzgados por alcaldes hijosdalgo¹⁰¹, no podían ser sometidos a tormento, recibían compensaciones judiciales extraordinarias por su condición –«fijodalgo de devengar quinientos sueldos segund el fuero de España en satisfacción de las injurias recibidas»–, derecho a cobrar penas pecuniarias dobladas por daños infligidos al ganado¹⁰², etc.

En cada uno de los casos señalados, el interés de registrar por escrito las obligaciones y privilegios de los hidalgos e infanzones, pretende delimitar con precisión la frontera con los villanos de los distintos reinos. Son los reyes y las distintas aristocracias –incluyendo en ese concepto a los hidalgos e infanzones que combaten a caballo al servicio del rey– quienes promueven esta definición. Pero no basta con enumerar los privilegios de los que disfrutaban los hidalgos e infanzones. Es necesario también saber cómo se alcanza y se prueba dicha condición, y preguntarse si hay diferencias entre aquellos que denominamos hidalgos rurales y quienes prestan servicios militares.

En efecto, en ambas cuestiones, es imprescindible distinguir entre dos tipos de hidalgos: los que cultivan la tierra y los que guerrear. En realidad, en los términos en que las hemos planteado, además de las ejecutorias, son dos las vías de vías de acceso a la hidalguía. Por un lado, el nacimiento y los matrimonios entre hidalgos y labradoras: por otro, los servicios militares. Ahora bien, es imperativo demostrar la hidalguía a través de una salva de infanzonía, esto es, de una prueba. Para superar ese cuello de botella es imprescindible el reconocimiento de la comunidad en la que viven los que reivindican esta condición. En el caso de los hidalgos rurales, todo parece indicar que, en la práctica, no existe una demostración previa de la hidalguía ante los tribunales, sino que esta se prueba con el registro en el padrón de los hidalgos de cada lugar por la autoridad municipal. Probablemente, solo cuando no se aceptaba su condición o en el caso de emigrar a otros lugares

nin los cavallos nin la mula nin las armas de su cuerpo, mas dévese tomar a los otros sus bienes doquier que los aya».

¹⁰⁰ *Fuero Viejo de Castilla*, Libro I, Tít. VI, Ley I: «E por fuero de Castiella quien quebranta palacio de infançon ha quinientos sueldos de calonna: et quien quebranta huerto o molino e quebranta era e monte de infançon ha sesenta sueldos de calonna. Et en qual rrazón aya el rrey quinientos sueldos [e] en los infancones sesenta e non más».

¹⁰¹ En 1317, en las Cortes de Carrión, el rey accedía que hubiera «alcalles fijjosdalgo que anden en la corte del rey». M.^a C. Carlé, «Infanzones e hidalgos», *op. cit.*, p. 92.

¹⁰² *Fuero Viejo de Castilla*, Libro II, Tít. V, Ley I: «Si algún omne matare o lisiare alguna cosa biva de fijodalgo a su culpa que ge lo deve pechar doblado. Esto es fuero de Castiella, Que toda cosa que fuere de fijodalgo e fuere muerta o lisiada o dannada, asy conmo canes o aves o otra cosa qualquier biva, qualquier quien la mató sea, si alguno lo demandare o lo matare a culpa de sy, dévela pechar doblada a su duenno».

al sur, donde no les era reconocida, reclamaban su hidalguía ante los tribunales locales y territoriales.

En el caso de quienes prestan servicio militar a los monarcas, no conocemos bien si lo hacían regularmente, aunque tenemos noticia de la fuerte presencia en algunas batallas de escuderos procedentes de territorios castellanos norteños. En la de Nájera, librada el 3 de abril de 1367:

E otrosí tenía el rey don Enrique de las Montañas, e de Guipúzcoa e de Vizcaya e Asturias muchos escuderos de pie; pero aprovecharon muy poco en esta batalla, ca toda la pelea fue en los hombres de armas¹⁰³.

En el caso de la prestación individual del servicio bélico, la consecuencia inmediata era normalmente la entrega de una carta regia que reconocía la hidalguía¹⁰⁴. Su presencia en la batalla o la obtención de la «carta de bien servido» era el aval para su reconocimiento como hidalgos en los padrones locales. Los problemas llegaban cuando los pecheros o las autoridades de los lugares y las villas o ciudades en las que vivían o a las que emigraban, cuestionaban su hidalguía y se negaban a reconocerla impidiendo que disfrutaran de los privilegios asociados a su estatus y, en particular, de la exención fiscal.

Los ordenamientos jurídicos regulan también cómo debe probarse la hidalguía o la infanzonía. En todos los casos la prueba está diseñada para limitar el acceso a los aspirantes y su aplicación se endurece con el paso del tiempo. Es oportuno, por tanto, distinguir entre quienes superan esa prueba en el norte peninsular durante los siglos XIII y XIV, y los que, manteniendo

¹⁰³ *Pedro López de Ayala. Crónicas*, edición, prólogo y notas de J. L. Martín, Barcelona, Planeta, 1991, p. 344.

¹⁰⁴ Un ejemplo podría ser el siguiente: «Nos el Rey e la Reina, por quanto nos inbiamos a mandar por vuestras cartas firmadas de nuestros nombres y señaladas con nuestro sello, que todos los hijos de algo y caballeros de nuestros reynos nos viniesen a servir en esta guerra que nos avemos con el rey de Portugal cierto tiempo en cierta forma, y por el dicho mandamiento que así hicimos, vos Diego Martínez y Gonzalo de Santa María, en nombre de Alvar Núñez vuestro hermano, venistes al nuestro servicio así como hombres hijos de algo notorios e de solar conosciado, y avéis estado en el dicho nuestro servicio, ansy en los reencuentros que nos avemos tenido como en el cerco que nos tuvimos sobre la nuestra ciudad de Toro, adonde el dicho rey de Portugal está, y en otros reencuentros donde nos avemos querido ser servidos en la capitania y debaxo de nuestro pendón real; por ende, por la presente, porque avedes servido el dicho tiempo, vos damos licencia para que vos volvades e podades volver para vuestra tierra, y nos avemos por bien servidos de vos en la dicha guerra, y queremos y mandamos por la presente que vos sean guardadas vuestras exenciones y libertades que por virtud de las dichas vuestras hidalguías vos deben ser guardadas ansí y segunt fasta aquí vos fueron guardadas. Nos vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres. Fecha a 28 de julio anno del nascimiento de nuestro sennor Jesu Christo 1476». Biblioteca Vaticana.

armas y caballo, necesitan confirmar su hidalguía, especialmente durante el siglo XV. *Los Fueros de Aragón* establecían que para probar la infanzonía bastaba con que dos caballeros parientes juraran que era infanzón por parte de padre¹⁰⁵. En Navarra, eran también dos caballeros o dos infanzones con derecho de señorío sobre collazos quienes debían jurar sobre la hidalguía del reclamante¹⁰⁶. En Castilla, sin embargo, el *Fuero Viejo* estipula que una parte de los testigos –dos o tres de los cinco– deben ser labradores:

Que si algund ome contradijxiere que no es fijodalgo, e aquel a quien contradice, dixiere que lo es, dévese facer fijodalgo con cinco testigos, los tres fijodalgo, e los dos labradores, o con dos fijodalgo, e con tres labradores sin jura. Et este dicho que ellos dirán dévelo oyr el fiel que es dado de amas las partes, estando amas las partes delante. Et este fiel deve tomar los dichos de los testigos al alcalde que judga el pleyto, e para esto aya nueve días de plazo¹⁰⁷.

Durante los siglos XIII y XIV, pese a la regulación de la prueba de hidalguía, los reyes y las aristocracias, en líneas generales, fracasaron en sus intentos de control. Baste recordar para comprobarlo y tratar de entender la dimensión del fraude, las reiteradas propuestas de regulación sobre la salva de infanzonía en Aragón y Navarra, o el testimonio de Blasco de Aísa. La presencia de labradores en el caso castellano puede interpretarse, especialmente al inicio del proceso, como un estímulo a la extensión de la hidalguía. Ahora bien, con el paso del tiempo y debido a las consecuencias fiscales de la incorporación a este grupo privilegiado de una parte creciente de los

¹⁰⁵ *Los Fueros de Aragón*, Libro VII, Tít. 262: «Ninguno no es tenido de responder sobre su infançonía. Ningún infançon no es tenuto de responder sobre demanda que ninguno li faga de infançonía sino en poder del rey o dotro a qui el rey lo oviessse comendado. E si es tal cosa que la aya de provar, dévese fer en esta forma: aquel infançon deve aver dos caveros, que sean sus parientes de partes del padre, e aquellos caveros deven iurar sobre libro e cruz en presencia de muytos cómo aquel lur parient es infançon lealmientre por partes de su padre; e deve nomnar e mostrar, si menester y es, el cabo más alto de la naturaleza de partes de su padre por ont son infançones. En la qual iura deven bien catar los caveros que la fagan lealmientre, qual aquel cavero que iurara falsament por otro será [a] todos tienpos, con su natura que yxiere d'él villano e de servicio del rey e el otro por qui avrá iurado será infançon por todos tienpos. Et es asaber que ningun cavero, pues que una vez aya iurado por un infançon, no puede iamas iurar por otro».

¹⁰⁶ *Fuero General de Navarra*, Libro III, Tít. III, Cap. IV: «Cómo se deve salvar Fidalgo que es acusado por villano, et con quountos. Si un fidalgo á otro dixiere que es fillo de villano ó nieto, et que deve ser su peytero, déle fiador quounto el alcalde mandare de niego, et sálvese con dos caveros espadacitos, ó con dos yfanzones que ayan part en coyllazos de X en iuso: et si por ventura falso iuraren, péytenli su villano al seynor pesqueriendo el obispo, que as si es fuero».

¹⁰⁷ *Fuero Viejo de Castilla*, Libro I, Tít. III, Ley XVIII.

miembros de una comunidad, la presencia de labradores entre los testigos que deben certificar la antigüedad de la hidalguía de los demandantes arroja una luz esclarecedora para conocer el designio de limitar el acceso a dicha categoría. El caso de los labradores alaveses que pleitean con los hidalgos casados con labradoras es una prueba más, aunque muy representativa, entre otros ejemplos posibles.

Los ordenamientos jurídicos de los distintos reinos regulan también la prestación del servicio militar a caballo a cambio de una retribución en Aragón¹⁰⁸, Navarra¹⁰⁹ o Castilla¹¹⁰. Particularmente en Castilla, el estatus de hidalgo y el disfrute de sus privilegios, fue asociándose paulatinamente a la prestación de servicios militares a los monarcas que legislaron sobre esta materia. El servicio militar en sus distintas modalidades era esencial para la Corona y por esa razón el *Fuero Viejo de Castilla* protegía a los hidalgos en un intento de evitar que su ausencia durante la hueste diera ocasión a otros para atentar contra su patrimonio¹¹¹. En el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 se salvaguardan también las libertades y derechos de los hidalgos que participaban en la hueste aunque hubieran pasado los tres meses¹¹².

¹⁰⁸ *Los Fueros de Aragón*, Libro VII, Tít. 255. Sobre la función militar de los infanzones aragoneses véase el artículo de M. Lafuente, «La formación de un grupo social aristocrático: la elite de la pequeña nobleza en Aragón (1250-1350)», *Edad Media. Revista de Historia*, 16, 2015, pp. 225-251.

¹⁰⁹ *Fuero General de Navarra*, Libro I, Tít. I, Cap. IV, V y VI.

¹¹⁰ *Fuero Viejo de Castilla*, Libro I, Tít. III, Ley I. «De cómo deve servir la soldada el fidalgo que recibe del rrey o de algún otro señor. Esto es fuero de Castiella, Que todo fidalgo que recibe soldada de su sennor, e ge la diere el sennor bien e conplidamente, dévege la servir en esta guysa: tres meses conplidos en la hueste dol oviere meester en su servicio; e, si non le diere el sennor la soldada conplida, asy conmo puso con él, non yrá con él a servirle en aquella hueste, si non quisiere, e el señor non le ha que demandar por esta rrazón. Et, si el vasallo toma la soldada conplida, de su sennor, si non ge la sirviere, dévege la pechar doblada. Et, sy el sennor diere cavallo o loriga a su vasallo con quel sirva, puédagelo pedir, si quisiere, e él dévege lo dar e, si non ge lo diere, puédal preñar por el cavallo e por la loriga e dezir mal antel rrey por ello, sy quisiere».

¹¹¹ *Fuero Viejo de Castilla*, Libro III, Tít. VI: «De las fiaduras. Ley primera. Si el labrador faze manlieva [prestamos con fianza] al fidalgo e ge lo non demanda ante que salga el fidalgo movida para la hueste, non ge lo puede demandar fasta la lomada del fidalgo. Esto es fuero de Castiella. Que, sy algún labrador fiziere manlieva [a] algún fijodalgo o [a] algún su vasallo por rrazón dél, e acaesciere que este fijodalgo oviere de yr en hueste, sy ante que quiera yr en la hueste non ge lo demandó e después que fuere en movida de se yr, non ge lo puede demandar a él nin a su vasallo, nin él nin su vasallo non son tenudos de responder fasta que él sea venido de la hueste».

¹¹² *Ordenamiento de Alcalá* (1348), Ley LVI: «De como sea guardada a los fijodalgo la franqueça e la nobleza que han. Establesçemos e mandamos queriendo guardar la gran franqueça e nobleza que han los fijodalgo de Castilla e de las Espannas, por la lealtat grande que Dios en ellos puso, que mientras estuvieren en la frontera en servicio de Dios e de los Reyes que aunque sean pasados los tres meses que nos son tenudos de servir por la tierra e dineros que de nos tienen que mientra el nuestro servicio durare que ayan la franqueça que han en los tres meses sobredichos e les sea guardado».

Desde finales del siglo XIV, en las reuniones de Cortes y en las reales pragmáticas –León (1389)¹¹³, Toro (1398), Tordesillas (1403)¹¹⁴ y Córdoba (1492)¹¹⁵– se fueron concretando los derechos y obligaciones de los que habían accedido a la hidalguía o habían sido nombrados caballeros. M. J. Crawford, que ha publicado recientemente un excelente trabajo sobre la pugna en torno al reconocimiento y el mantenimiento del estatus hidalgo en la ciudad de Sevilla, reconstruye cómo los distintos monarcas fueron estableciendo un procedimiento para conceder la hidalguía¹¹⁶. M.-C. Gerbet ha estudiado con éxito el papel de la guerra en el acceso a la nobleza, demostrando la estrecha relación existente entre las apremiantes necesidades de los Trastámara durante las guerras que mantienen durante sus respectivos reinados y la concesión de hidalguías, exenciones, privilegios y caballerías¹¹⁷.

Probablemente, Enrique IV fue uno de los que concedió más hidalguías, primero como príncipe heredero y más tarde con motivo de la Farsa de Ávila (1465), siempre con el fin de asegurarse seguidores que reconocieran sus derechos y lucharan en su nombre, si bien, como señala irónicamente Crawford, no hizo mucho más que sus antecesores y sucesores en el trono¹¹⁸. En efecto, la reina Isabel confirmó en 1475 las hidalguías a quienes habían servido a Enrique, a condición de que le prestaran, a su propia costa, servicio militar también a ella. De igual modo, concedió también una oportunidad a quienes, no habiendo apoyado a Enrique, querían mantener y confirmar su estatus hidalgo. Además, Fernando e Isabel, continuaron otorgando privilegios de hidalguía. Este tipo de reconocimientos alentó nuevas y amplias incorporaciones a la hidalguía¹¹⁹.

¹¹³ Juan I en la Pragmática de León de 1389 confirmó por enésima vez la exención de todos los «que son hijosdalgo de padre e de abuelo que estobieron en posesion de hidalguia de tanto tiempo aca que memoria de omes no es en contrario e de veynte annos aca nunca pecharon ni usaron nin acostumbraron pechar [...] salvo si fuese por fuerza», y prohibió que fueran incluidos en los padrones elaborados para la recaudación de los distintos tributos «salvo en el servicio de las doblas e en las otras cosas que pagan los omes fijosdalgo». *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, II, Madrid, 1973, ff. CCCXXVIIr a CCCXXVIIIr.

¹¹⁴ *Ibid.*, ff. CCCXXVIIIr a CCCXXIXr.

¹¹⁵ *Ibid.*, ff. CCCXXXIIIr a CCCXXXVIIIv.

¹¹⁶ M. J. Crawford, *The Fight for Status and Privilege in Late Medieval and Early Modern Castille. 1465-1598*, The Pennsylvania State University Press, 2014, pp. 28-29.

¹¹⁷ M.-C. Gerbet, «Les guerres et l'accès a la noblesse en Espagne de 1465 à 1592», *Mélanges de la casa de Velázquez*, VIII, 1972, pp. 296-326.

¹¹⁸ M. J. Crawford, *The Fight for status...*, *op. cit.*, p. 20.

¹¹⁹ A quienes «fuesen a servir al dicho real de Tordesyllas y sirviesen sesenta dias a su costa con sus armas», el rey «les fasia fijosdalgo e que dende en adelante gosasen de todas las libertades de fijosdalgo». AGS / RGS, 1476, I, f. 38.

Algunos ejemplos pueden ayudarnos a entender mejor las consecuencias de estas decisiones durante el último cuarto del siglo XV. El primero está relacionado con los habían comprado hidalguías «en blanco, de las de Symancas». Según la demanda, varios vecinos de las aldeas de Quintanilla, Valluerca, Acebedo, Basabe, Pinedo y Corro, en las tierras alavesas del valle de Valdegovía, habrían comprado en 1469 varias de estas ejecutorias concedidas por Enrique IV en el real de Simancas. A tenor de las denuncias, quienes se reclamaban hidalgos nunca habrían realizado servicio militar alguno porque se trataba de «pecheros muy viejos, que algunos de ellos non salian de sus casas salvo fasta las iglesias». La aplicación de la exención fiscal en las aldeas en las que vivían los nuevos hidalgos resultaba muy nociva para los pecheros que debían hacer frente a los tributos reales que hasta entonces pagaban conjuntamente, pues la condición se extendía a los consanguíneos por vía masculina:

tenian al dicho tiempo que las compraron fijos e nietos casados e aun algunos dellos bisnietos, e aun el dicho Juan Martines de Azevedo tenia setenta fijos e nietos e bisnietos, e el dicho Lope Sanches de Basabe tenia trinta, e todos pretendian escusarse por los dichos privilegios que asy compraron en blanco¹²⁰.

El segundo tiene como protagonistas a quienes fueron llamados «hidalgos nuevos» del concejo asturiano de Llanes: según su relato, aunque acudieron al real de Tordesillas en 1476, ninguno de ellos era capaz de probar que había estado allí, argumentando que «por la mucha ynfinita gente que fue al dicho real non se pudo faser la presentación de todos los que yban por ante quienes eran deutados por el vuestro almirante». Estos hidalgos, para evitar servir en la guerra de Granada, esquivando sus obligaciones militares, se «ygualaron» con peones del concejo «para servir por ellos todo el tiempo que la guerra durase por çierto presçio e maravedis que con ellos asentaron». Pero la cantidad era inferior a la que percibían otros peones vecinos de la villa y, una vez terminada la guerra, el rey resolvió que los «hidalgos nuevos» de Llanes pagaran la diferencia¹²¹.

El número de hidalgos siguió creciendo en la época los Reyes Católicos. Con todo, estos trataron más de una vez de revocar las hidalguías

¹²⁰ ARChV, Reales Ejecutorias, L 107/19 (1496).

¹²¹ AGS/RGS, 1492, II, f. 116. En 1496, el concejo les reconocía como hidalgos. En torno a 1550 la población de condición hidalga de Llanes doblaba en número a los labradores pecheros. Archivo Municipal de Llanes, caja 133 (Traslado del Padrón de 1542 de los hijosdalgo de la villa de Llanes, realizado en 1556).

concedidas a los hidalgos que no les habían apoyado con su servicio, o a los que incumplían sus obligaciones militares y, al mismo tiempo, se propusieron conciliar los privilegios otorgados con las necesidades de recaudación del naciente Estado castellano, cada vez más burocratizado. La reina ordenó –copiando una carta de Juan I de 1379– que los hidalgos conservaran su condición con tal que mantuvieran caballo y armas por valor de 3.000 y 1.000 mrs. respectivamente¹²². Los pronunciamientos de Isabel y Fernando respecto a la hidalguía tanto durante la Guerra de Sucesión (1475-1479) como posteriormente durante la guerra de Granada (1481-1492), buscaron encadenar el servicio a la Corona con los privilegios asociados a la hidalguía¹²³. La vía de acceso a esta categoría privilegiada fue limitándose al servicio militar. Los hidalgos de Valdegovía o de Llanes hubieran debido superar muchos obstáculos para ser reconocidos como tales en las ciudades andaluzas. Y no solo porque «en el Andaluzia donde todos comunmente pechan asi ricos commo caualleros fijos dalgo e otros quales quier, lo qual se acostumbrió siempre asi fazer por el bien comun e defension de aquella tierra e todos pechen e paguen los pechos reales e conçejales (*sic*)»¹²⁴ –aunque el cumplimiento de la disposición fuera muy diverso¹²⁵–, sino porque incluso la demostración de esos servicios era insuficiente en algunas villas y ciudades andaluzas, que negaban la validez de los privilegios y llamaban la atención contra las autorizaciones de la Corona. Los casos estudiados por Crawford sugieren que sin esfuerzos periódicos para mantener el estatus hidalgo mediante su confirmación jurídica escrita y, sobre todo, mediante el servicio militar, las hidalguías podían ser anuladas o no tenidas en cuenta por las autoridades locales¹²⁶.

¹²² M. J. Crawford, *The Fight for Status...*, *op. cit.*, p. 132.

¹²³ *Ibid.*, p. 34.

¹²⁴ M.^a C. Quintanilla y M.^a Asenjo, «Los hidalgos en la sociedad andaluza a fines de la Edad Media» en J. E. López de Coca y A. Galán (eds.), *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*. *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Málaga, Universidad de Málaga, 1991, p. 424. Véase también, por ejemplo, el caso de los hidalgos onubenses estudiados por R. Sánchez Saus, «Caracterización de la nobleza medieval en el área onubense», en *La nobleza andaluza en la Edad Media*, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 145-153.

¹²⁵ M.^a C. Quintanilla y M.^a Asenjo, «Los hidalgos en la sociedad andaluza...», *op. cit.*, p. 424. Véase también, por ejemplo, el caso de los hidalgos onubenses estudiados por R. Sánchez Saus, «Caracterización de la nobleza...», *op. cit.*, pp. 145-153.

¹²⁶ M. J. Crawford, *The Fight for Status...*, *op. cit.*, p. 39. Del mismo autor, «Noble Status and Royal Duplicity in the Crown of Castille (1454-1504)», *European History Quarterly*, 41 (4), 2011, pp. 586-608: había estudiado anteriormente la duplicidad de la política de la corona castellana a finales del siglo XV, que por un lado autoriza el status hidalgo para quienes les apoyan en los servicios militares y, al mismo tiempo, desarrollan procedimientos legales para limitar su proliferación.

Finalmente, los llamamientos de los monarcas castellanos a la guerra –particularmente los de Enrique IV, Isabel I–, asociados a la concesión o confirmación de hidalguías en los términos en los que se produjeron, por ejemplo, en los casos del real de Simancas y de Tordesillas, eran impensables en Navarra¹²⁷ o en Aragón¹²⁸. Más allá de la soldada o del feudo correspondiente, no había estímulos adicionales.

3. LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA HIDALGUÍA

Sin duda, la expresión más radical de la extensión de la hidalguía por el norte de peninsular fueron las hidalguías o infanzonías colectivas que llegaron a disfrutar las gentes de distintos lugares, villas, valles y territorios durante los siglos XV y XVI. Los privilegios de hidalguía o infanzonía eran concesiones individuales, no colectivas. No obstante, en algunos territorios septentrionales, particularmente en los de la Corona de Castilla, se suponía que «en la dicha tierra comúnmente todos son hijosdalgo» como atestiguan las ordenanzas de la Hermandad de Vizcaya (1394), las de Guipúzcoa (1397) o la documentación de Ayala, Aramayona u Oñate. Del mismo modo, recuérdese que en el apeo cántabro de 1404 un cierto número de lugares estaba habitado solo por hidalgos o que el censo aragonés de 1405 documenta igualmente porcentajes elevados de infanzones en algunas poblaciones.

En algunas ocasiones, además, se aprecia una suerte de reconocimiento colectivo a los vecinos de determinados lugares por motivos dispares. Por ejemplo, las gentes de dos aldeas asturianas –Páramo y Teberga, al sur del territorio– interpretaron en el siglo XV una carta de ingenuidad otorgada por Bermudo III en 1033 a un tal Manulfo, como un otorgamiento de hidalguía de la que podían gozar quienes pudieran demostrar de algún modo su descendencia de dicho personaje o sus vínculos familiares con los vecinos de las dos poblaciones citadas¹²⁹. También en Asturias, el otorgamiento en 1326 de una amplísima exención de tributos a las gentes de varios lugares del Puerto de Leitariegos, dependientes del monasterio de San Juan de Corias, para que no abandonaran sus lugares y siguieran asistiendo a los peregrinos que

¹²⁷ J. A. Fernández de Larrea, *El precio de la sangre. Ejércitos y sociedad en Navarra durante la Baja Edad Media (1259-1450)*, Madrid, Sílex, 2013, pp. 47-63.

¹²⁸ M. Lafuente, *Un reino en armas. La guerra de los Dos Pedros en Aragón (1356-1366)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2014, pp. 27-47.

¹²⁹ J. Fernández Conde, «El privilegio de Páramo: un privilegio de hidalguía a dos aldeas asturianas: Parmu (Páramo) y La Foiceicha (Teberga)», *Asturiensia Medievalia*, 6, 1991, pp. 73-97.

se dirigían a San Salvador de Oviedo cruzando la cordillera, fue interpretado del modo más favorable a sus intereses, de acuerdo a un razonamiento muy extendido por entonces: «exentos luego hidalgos»¹³⁰. En Cantabria, en 1495, los ferrones, tiradores, fundidores, «aprestadores», carboneros y otros «abastecedores y maestros de las herrerías presentaron un privilegio real otorgado a estos profesionales del valle de Herrerías, «desde La Haya de Antona fasta Llanes, para no pagar pecho nin derecho nin otra alcabala, ni moneda forera, salvo el cincuestado», es decir, salvo el quinto exigido a las herrerías¹³¹. La necesidad de mantener las explotaciones siderúrgicas y a los maestros y oficiales que trabajaban en ellas permitió a estos últimos aplicar a su favor la ecuación «exentos luego hidalgos».

Pero, desde un punto de vista formal, en ningún caso se trata de concesiones colectivas de hidalguía *stricto sensu*. Las primeras las encontramos en Aragón –Bielsa (1445), Sos (1458), Vio (1462)– y Navarra –valle de Aézcoa (1462), Aibar (1397), Arberoa (1435), Baztan (1441), Roncal (1412) y Salazar (1469)–. Más tarde llegará, con el *Fuero Nuevo de Vizcaya* de 1526, la universalización de la hidalguía para todos los naturales del Señorío de Vizcaya. La singularidad del fenómeno ha provocado la atención de la historiografía que ha producido un elevado número de trabajos alimentado por el mito igualitario muy presente hasta hace apenas unas décadas en buena parte de las interpretaciones de los historiadores y los eruditos¹³².

¿Cómo explicar las hidalguías colectivas? Algunos estudios recientes nos ayudan en esta tarea. Por ejemplo, la hidalguía de los montañeses navarros –ha escrito J. J. Larrea– «ha sido explicada bien siguiendo el modelo mítico de las propias comunidades, de tal manera que se supone a los relatos legendarios un impreciso fondo histórico, bien concibiéndola como algo casi connatural a una comunidad plurisecular de hombres libres, originalmente soberana, que entró en la monarquía por vía de pacto». Larrea, sin embargo, señala con acierto, que «tanto el paralelismo con otros valles que sin alcanzar el estatuto colectivo de hidalguía fueron estableciendo una relación privilegiada con el poder soberano, como las propias fuentes que muestran situaciones incompatibles con la noción de infanzonía, aconsejan invertir los términos y plantear la hidalguía de los territorios que acabaron

¹³⁰ J. I. Ruiz de la Peña, «El coto de Leitriegos. Una comunidad de montaña en la Asturias Medieval», *Asturiensia Medievalia*, 3, 1979, pp. 173-215.

¹³¹ AGS, Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 21, docs. 126 y 131. E. Blanco, E. Álvarez, J. A. García de Cortázar, *Documentación referente a Cantabria en el Archivo General de Simancas. Sección Cámara de Castilla (años 1483-1530)*, Santander, 2005, docs. 92 y 94.

¹³² A. Otazu, *El «igualitarismo» vasco: mito y realidad*, San Sebastián, Txertoa, 1973.

obteniéndola en el ámbito navarro-aragonés como el corolario de un largo proceso de desarrollo de autonomía fiscal y administrativa», y con el papel que algunas de ellas juegan en sus respectivos valles como agentes reales y en las convocatorias guerreras de los reyes¹³³. Estas conclusiones pueden trasladarse a los ejemplos aragoneses o castellanos, aunque cada caso tiene un contexto y una cronología específicas.

Guillermo Tomás Faci, en un reciente trabajo, insiste sobre esta idea al señalar dos caminos de acceso a la hidalguía colectiva en Aragón: «en unos casos, era la conclusión de un largo proceso de liberación de la fiscalidad real y otras cargas por parte de concejos enteros; en otros, culminaba el progresivo ennoblecimiento individual de todos o la mayoría de los habitantes de la comunidad». En el concreto caso aragonés destacan dos ejemplos sobre el resto: Cinco Villas y Sobrarbe respectivamente¹³⁴. Uno y otro camino, en todo caso, guardan una estrecha relación. Juan Abella ha estudiado en profundidad el caso de Cinco Villas –con porcentajes de población elevada en distintas localidades–¹³⁵ y particularmente el de la villa de Sos. En su opinión, el privilegio de infanzonía concedido a dicha villa el 30 de agosto de 1458 fue el resultado final de un largo proceso iniciado a finales del siglo XIII, en el que la Corona otorgó privilegios fiscales a sus pobladores para compensar los servicios militares prestados en la defensa del reino frente a Navarra. Juan II otorgó también que, como los de Ejea de los Caballeros formaran parte del brazo de la pequeña nobleza en las Cortes¹³⁶.

Los casos de Bielsa y del valle de Vio, en Sobrabe, de acuerdo con Guillermo Tomás¹³⁷, son el resultado, en primer lugar, de la compra por los vecinos del señorío, que volvía así al patrimonio real. Por esta vía los vecinos de Bielsa ganaron la seguridad de no ser nunca enajenados del dominio del rey, la garantía de la titularidad de puertos y hierbas, la exención de pechas y la atribución a todos ellos de la categoría de infanzones ermunios. Aquí, al igual que en otros valles navarros, la infanzonía no se acompañó de una

¹³³ J. J. Larrea, «Comunidades, puertos e infanzonías. Estado de la cuestión y algunos interrogantes sobre el devenir social y económico del Pirineo navarro-aragonés de la Edad Media», *II Congreso Internacional de Historia de los Pirineos, Medievalis Historia Pyrenaica*, Girona, 2005, p. 64.

¹³⁴ G. Tomás Faci, «Geografía...», *op. cit.*

¹³⁵ J. Abella, *Sos en la Baja Edad Media...*, *op. cit.*, pp. 19-23

¹³⁶ *Idem*, «La concesión de la infanzonía colectiva a villa de Sos en 1458», *Aragón en la Edad Media*, XXIII, 2012, pp. 5-24. Esta concesión también está asociada al engrandecimiento de la figura del infante, futuro Fernando II, que había nacido en Sos, cuando estaba en juego la sucesión de la Corona de Aragón, «proclamando de forma pública que el alumbramiento del infante había sido un acontecimiento histórico relevante para la casa real aragonesa».

¹³⁷ G. Tomás Faci, «Geografía...», *op. cit.*

exención total de pechos¹³⁸. Y, en segundo lugar, del largo camino recorrido por las gentes del valle de Vio a quienes se reconoció por infanzones en 1266, al comprometerse el noble Corbarán de Aunes a no investigarla ni recurrirla ante ninguna instancia judicial, un documento confirmado en 1462 por Juan II «que borraba cualquier atisbo de duda»¹³⁹.

Las hidalguías colectivas en Navarra se incardinan, igualmente, en los supuestos señalados. La concesión más temprana es la que reciben los francos del valle de Aibar en 1397. Como ha demostrado Fermín Miranda, el camino recorrido por sus gentes hasta la hidalguía colectiva se inicia con el fuero de unificación de pechas y culmina con la concesión por Carlos III a los francos de la hidalguía en 1397¹⁴⁰ en recompensa por los servicios prestados en las guerras contra Castilla y Aragón¹⁴¹.

En el caso del valle de Roncal, la declaración de Carlos III en 1412 expone cómo los concejos del valle le debían de pecha perpetua cada año 400 carneros, cuatro cenas, 180 cahíces de avena, etc. Sin embargo, considerando los esfuerzos realizados por la gentes del valle desde antiguo en defensa de la tierra y de la Corona, el rey confirma sus privilegios y les concede la libertad de los infanzones e hijosdalgo. Añadía, además, que lo que debían pagar no se entendiese en calidad de pecho, ni de censo sino de tributo

¹³⁸ En efecto, parece que la condición de infanzones ermuniós no les eximió de pagar las rentas adscritas a la «caballería» de Bielsa. J. J. Larrea, «Comunidades...», *op. cit.*, p. 65.

¹³⁹ G. Tomás Faci, «Geografía...», *op. cit.*

¹⁴⁰ F. Miranda, «Aibar, del fuero de unificación de pechas (finales del siglo XII) a la hidalguía colectiva (1397)», *Príncipe de Viana*, 69, 2008, pp. 377-394.

¹⁴¹ J. F. Elizari, «Francos e hidalgos en Navarra: los privilegios de Aibar y Larraun de 1397», *Príncipe de Viana*, Anejo 8, 1988, pp. 402-403: «nos, considerando e obiendo en memoria la grand leadat, penas, et trabajos que los francos de nuestra villa e lugar de Aybar han mostrado e passado en los tiempos de las guerras et adberssidades que en nuestro reino ha ovido en los tiempos pasados tanto con Castilla como con Aragón en dibersas maneras disponiendo sus bienes y personas a peryglo de muerte por nuestro servicio como buenos y fieles súbditos e naturales, de las quales cosas nos somos a pleno informado, queriendo les dar senyalado gualardón por esto, affin que a ellos e a sus sucessores sea perpetua honor e gloria et que otros tomen enxemplo de bien y lealmente servir nuestra corona et de nuestros sucessores, nos ennoblecemos et por las presente habemos ennoblecido a todos los hombres e mugeres con sus creazones qui a presente son de la condición de los francos, habitantes e moradores en nuestra dicha villa e lugar de Aybar, et a sus sucessores e a todos los otros habitantes et moradores que en la dicha villa bendran e moraran con todas sus familias e bienes perpetualmente, et queremos de nuestra special gracia et ciena sciencia que ellos e sus linages sean fijosdalgo et de noble línea, et hussen e gozen francamente e liberalmente de privilegios, fueros, husos y costumbres e libertades que los fijosdalgo de la dicha villa de Aybar e los otros fijosdalgo de nuestro reyno han e se gozan, et sean en todas cosas tales tenidos, guardados et mantenidos, a los quales por las presentes, de nuestro poderío real reduzimos a la dicha libertat de fijosdalgo, bien así como si en aquella fuessen procreados e nascidos...».

perpetuo porque los infanzones no debían pagar pechas¹⁴². En septiembre de 1512, con motivo de la conquista del reino de Navarra, el duque de Alba les confirmaba un privilegio de hidalguía del año 860 (*sic*), pero reservando para el monarca la renta anual que pesaba sobre la comunidad por el disfrute de los puertos de Erlanz y Arra, como sucedía antes y después de 1412¹⁴³.

En Arberoa, en tierra de Ultrapuertos, Carlos II, cedió en 1379 las rentas y la jurisdicción de esa tierra a Bertrucat de Labrit por los servicios prestados en la guerra con Castilla, conservando los derechos reales, las apelaciones y las ayudas extraordinarias. En 1435, ciento diez casas pecheras recurrieron al rey y consiguieron una respuesta afirmativa para su solicitud de exención de pechas y declaración de hidalguía¹⁴⁴.

En Aézcoa, las gentes del valle consiguieron en 1229 de Sancho VII el Fuerte la abolición de los «malos usos» a cambio de 4500 sueldos anuales. Luis Hutin, en 1308, conmutó tres cenas que pagaban de pecha por 30 libras anuales y finalmente, en 1462, Juan II declaró su hidalguía, aunque siguieron pagando 194 libras anuales perpetuas por el disfrute de los llamados «Puertos grandes» situados hacia Cisa¹⁴⁵.

Los baztanese consiguieron el reconocimiento de su hidalguía en 1441 cuando el Príncipe de Viana confirmó la sentencia dictada en el pleito que había enfrentado al valle con el fiscal del rey con motivo del cobro de una pecha llamada quinta, que gravaba la entrada de puercos extraños que introducían en los montes del valle que pertenecían a la Corona. El pleito se inició en 1437 por el impago de la citada pecha durante los dieciséis años anteriores. Los argumentos del procurador patrimonial eran contundentes:

Non pueden pretender los dichos deen los dichos montes derecho alguno [...] et por esto no pueden nin deben ser escusados de pagar la dicha quinta [...] et si servicio algunos abrán fecho en las guerras a la Señoría abrian fecho su debido [...] et como en otras partes facen.¹⁴⁶

No menos firmes eran los alegatos de las gentes del valle, que solicitaban que se presentaran pruebas concretas sobre el pago de la pecha, la venta de robles, la presencia de puercos ajenos en los montes y otras cuestiones

¹⁴² J. Yanguas, *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*, III, voz 'Roncal', Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1964, pp. 678-679.

¹⁴³ F. Idoate, *La comunidad del valle del Roncal*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1977, pp. 243-247.

¹⁴⁴ J. Yanguas, *Diccionario de Antigüedades...*, *op. cit.*, I, voz 'Arberoa', pp. 46-46.

¹⁴⁵ *Ibid.*, I, voz 'Aézcoa', pp. 18-19. J. Larrea, «Comunidades, ...», *op. cit.*, p. 19.

¹⁴⁶ *Libro que contiene las sentencias obtenidas por el Valle de Baztan en 1440 en el pleito con el Patrimonio Real de Navarra: información posesoria de los montes y yermos comunes y expediente sobre roturaciones y cerramientos*, Pamplona, Imprenta de Tiburcio Iriarte, 1869, p. 27.

similares, «porque segunt derecho, el fecho de algunas singulares personas de poco número no puede perjudicar en cosa alguna al derecho de otras singulares personas de la universidad que son de mucho mayor número»¹⁴⁷. La sentencia, finalmente, fue favorable a los de Baztan y contraria al procurador patrimonial de la Corona:

declarando ser los dichos vecinos e moradores en la dicha tierra de Baztan así clérigos como legos fijosdalgo, francos e indepnes de toda pecha et servitud et bien ansy los dichos montes et yermos de Baztan ser de la misma condición et ellos et cada uno de ellos segund les pertenesçe poder pasçer las yerbas, beber las aguas et pasce los paztos de los dichos montes et yermos de la dicha tierra de Baztan con sus ganados granados et menudos et con sus puercos et con axerizados cada e quando quieren [...] syn que por la dicha Sennoria les pudiese ser puesto impediment ni empacho alguno, franca et quitament [...] nin deban pagar quinta ni otro derecho alguno salvo lo que ha de sus bustalizas et seles en los dichos en los dichos yermos et montes segunt e por la forma e manera que ellos et sus antecesores de siempre en aqua han obido usado et acostumbrado en los tiempos antepasados sin contraste nin embargo de los reyes antepasados nin de sus oficiales ni de alguno dellos¹⁴⁸.

De todos modos, en el Baztan continuaron pagando por las bustalizas y seles que la Corona mantenía en el valle. Por el contrario, en el valle de Salazar, que obtuvo el reconocimiento de su hidalguía en 1469, se suprimieron todas las pechas. En ese año, la princesa Leonor, que había entregado los lugares del valle tres años antes a Charles de Artieda, una vez que este hubo renunciado, en consideración a la lealtad y a los servicios prestados a la Corona por sus vecinos, declaró la exención de los tributos que hasta entonces venían pagando —«e los fazemos inmunes, francos, exemptos et quitos a perpetuo los dichos infanzones e labradores, vecinos, habitantes e moradores de las dicha quinze villas de la dicha val e a cada uno dellos»— y proclamó su hidalguía: «por thenor de las presentes les remetemos e aforamos al fuero de los fijosdalgo de oy, data de las presentes en adelant para que puedan dello usar gozar e aprovechar como cada uno de los fijosdalgos deste regno usan, gozan e aprobechan»¹⁴⁹.

Sin duda, el caso más extremo de estas hidalguías colectivas, por su dimensión territorial y demográfica, es el reconocimiento de dicha condición para los naturales del Señorío de Vizcaya en el llamado *Fuero Nuevo* de

¹⁴⁷ *Ibid.*, p. 30.

¹⁴⁸ *Ibid.*, pp. 35 y 36.

¹⁴⁹ A. Martín Duque, *La Comunidad del Valle de Salazar. Orígenes y evolución histórica*, Pamplona, Junta General del Valle de Salazar, 1963, pp. 112 y 114.

1526: a los vizcaínos para ser considerados hidalgos les bastaba con probar su origen, es decir, su nacimiento en el territorio. No es el primer texto en el que se reconocen los privilegios de los hidalgos vizcaínos: el denominado *Fuero Viejo* de 1452 es el fuero de los hidalgos, elaborado en defensa de sus intereses frente a las gentes de las villas y a los campesinos censuarios¹⁵⁰. El *Fuero Nuevo* de 1526 se realizó para reformar el antiguo –«ordenado en tiempo que no havia tanto sossiego, é justicia, ni tanta copia de Letrados, ni experiencia de Causas en el dicho Señorío como al presente (Dios loado) ay»–¹⁵¹, sustituyendo así un elevado número de normas penales por otras de carácter civil y desarrollando muchas de las cuestiones ya abordadas en el *Fuero Viejo*¹⁵². El *Fuero Nuevo* representa de algún modo la victoria de los hidalgos, cuyos privilegios no se cuestionan, pero también la de las gentes de las villas al reconocer la universalización de la hidalguía para los naturales del Señorío, tanto dentro como fuera de sus límites:

Otrosí, dixeron: que todos los naturales, vecinos, é moradores de este dicho Señorío de Vizcaya, Tierra Llana, Villas, Ciudad, Encartaciones, é durangueses, eran notorios hijosdalgo, é gozaban de todos los privilegios de homes hijosdalgo; é por la esterilidad, y poca distancia de la tierra, y muy crecida multiplicación de la gente de ella, muchos hijos de los naturales moradores de el dicho Señorío de Vizcaya, se casaban, é tomaban sus Vecindades, é habitación fuera de Vizcaya en las partes de Castilla, y en otras partes: y mude hacían su continua morada: y los pueblos, donde habitaban, y moraban, les echaban pechos, é imposiciones, é otras cosas, que homes, hijosdalgo, no debían contribuir: y ellos, unos por pobreza, y otros por estar assi vecinos, é habitantes, y estrañados de Vizcaya en largo camino: y otros, quando querían probarla dicha hidalguía, no eran conocidos por sus parientes por haver passado mucho tiempo, que salieron de el dicho señorío de Vizcaya: por las quales causas, y otras semejantes, por dificultad, y falta de probanzas, quedaban por pecheros, é no gozaban de las libertades, que por su antiguo, noble linage, debían gozar; é evitar los dichos agravios, é otros que de ello se seguían, pedían, y suplicaban á su Magestad, por ser los dichos vizcaynos, é sus hijos, é dependientes, notorios hijosdalgo, privilegiados, y franqueados, segun fuero de España; que por privilegio, é franqueza, les concediesse, como la notoriedad de su noble linaje requería, é como hasta aquí lo tenían, é havian tenido; que cualquier hijo natural vizcayno, ó sus dependientes, que estuviessen casados, ó avecindados habitantes, ó moradores

¹⁵⁰ J. A. García de Cortázar, «El Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVI», *Historia del Pueblo Vasco*, I, San Sebastián, 1978, p. 266, y J. R. Díaz de Durana, *La otra nobleza...*, *op. cit.*, pp. 106-112.

¹⁵¹ *Fuero Nuevo de Vizcaya*, A. Celaya (intro.), Durango, 1976.

¹⁵² M. Artola, «El Fuero de Vizcaya: Notas para su historia», *Symbolae Ludovico Mitxelena septuagenario oblatae, Veleia*, Anejo I, 1985, t.II, p. 1221.

fuera de esta tierra de Vizcaya en qualesquier partes, lugares, y provincias, de los reynos de España, mostrando, é probando ser naturales vizcaynos, hijos dependientes de ellos, á saber es, que su padre, ó abuelo, de partes de el padre son, y fueron nacidos en el dicho Señorío de Vizcaya: et probando por fama pública, que los otros antepassados progenitores de ellos de partes del padre fueron naturales vizcaynos, é todos ellos por tales tenidos, é reputados, les valiesse la dicha hidalguía, o les fuessen guardados los privilegios, franquezas, é libertades, que á home hijo-dalgo, segun fuero de España, debian ser guardados enteramente; aunque no probasen las otras calidades, que para su efecto, segun derecho, é leyes de estos reynos, debían probar¹⁵³.

Subrayemos las siguientes palabras: «Les valiesse la dicha hidalguía [...] según fuero de España [...] aunque no probasen las otras calidades, que para su efecto, según derecho, é leyes de estos reynos, debían probar». La prevalencia de esta disposición foral sobre el derecho común castellano, no habría sido concebible si, según nos consta, por un lado, no se hubiera producido una constante incorporación de vizcaínos a la hidalguía durante los siglos anteriores, y si, por otro, no se hubieran dado situaciones anteriores que ayudaron de un modo decisivo a justificar los argumentos utilizados a la hora de defender y demostrar la antigüedad de tal hidalguía, logrando así –pese al vivo debate jurídico– la aceptación de estos planteamientos en Castilla. Desde esa perspectiva debieron de jugar un papel relevante, en particular, las obligaciones militares y la fiscalidad a la que estaban sometidos los vizcaínos¹⁵⁴.

En efecto, aunque se mantiene al acceso a la hidalguía a través de los expedientes habituales –incluidos los matrimonios entre labradoras e hidalgos–, en Castilla, progresivamente, se asocia el disfrute de los privilegios de la hidalguía con la prestación del servicio militar individual. Pero para entender la hidalguía colectiva es necesario destacar la ubicación de los territorios beneficiarios en la frontera del reino y asociar el papel de estas comunidades –como propone para Navarra y Aragón J. J. Larrea¹⁵⁵– a los servicios militares prestados por sus gentes dentro y fuera de sus límites. Siempre habían participado –como se observa en las guerras de Francia, de Granada y de Navarra– pero la dedicación a la milicia se amplió considerablemente a otros sectores de la sociedad desmoronándose de ese modo uno de los muros que separaba a hidalgos y pecheros. Las Juntas Generales

¹⁵³ *Fuero Nuevo de Vizcaya*, Tít. I, Ley XVI.

¹⁵⁴ J. R. Díaz de Durana y A. Otazu, «L'autre noblesse. L'idalguia universelle au Pays Basque à la fin du Moyen Âge», *Histoire & Sociétés Rurales*, 35-1, 2011, pp. 59-77.

¹⁵⁵ J. J. Larrea, «Comunidades...», *op. cit.*, pp. 64-68.

de Guipúzcoa, cuestionaron en 1518 el valor militar de las aportaciones de los Parientes Mayores a la defensa de la tierra al considerar que el número de combatientes aportado por las tropas reclutadas por las Hermandad era muy superior¹⁵⁶. Durante los siglos XVI y XVII, al norte del Ebro, la asociación entre las gentes del país y los servicios militares que prestaban en defensa del territorio, tradicionalmente asociados en Castilla a la nobleza, ayudó a asentar la idea de la generalización de la hidalguía entre los naturales de esos territorios.

Por otra parte, los hidalgos eran exentos y la generalización de la hidalguía al norte de la cornisa cantábrica, como hemos comprobado, contribuyó de una manera decisiva a extender la idea de que las gentes de ese territorio no tributaban, un argumento decisivo a la hora de defender y justificar su hidalguía lejos de su lugar de origen. Sin embargo, también sabemos que, en realidad, los hidalgos de la cornisa contribuían a la Hacienda regia, aunque solo en algunos supuestos, como sucedía en Vizcaya. En realidad, en el Señorío, no habían penetrado las nuevas figuras fiscales introducidas por la Corona a partir de mediados del siglo XIII: no pagaban alcabala ni servicios extraordinarios votados en Cortes, que constituían los dos conceptos de ingreso más importantes de la Corona al final de la Edad Media¹⁵⁷. El *Fuero Nuevo* de Vizcaya de 1526 sancionó esta peculiar relación fiscal de los vizcaínos con la Corona. Desde el resto de Castilla acabó entendiéndose que, una contribución tan atenuada, equivalía a la exención, extendiéndose de ese modo la idea de unos territorios exentos y de unos individuos fiscalmente privilegiados, recogida más tarde en los instrumentos jurídicos que proclamaron la generalización de la hidalguía¹⁵⁸.

Finalmente, la generalización de la hidalguía a todos los naturales del Señorío, se diferencia de los casos anteriores en Navarra y Aragón, porque

¹⁵⁶ J. R. Díaz de Durana y J. A. Fernández de Larrea, «El discurso político de los protagonistas de las luchas sociales en el País Vasco al final de la Edad Media», en M.^a I. Alfonso, J. Escalona y G. Martín (coord.), *Lucha política: condena y legitimación en la España medieval, Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispanique Médiévale*, 16, 2004, pp. 324-326; J. A. Lema et al., *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: Nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia*, San Sebastián-Donostia, 2002, pp. 320-334.

¹⁵⁷ M. A. Ladero, *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982; J. R. Díaz de Durana y S. Piquero, «Fiscalidad real, fiscalidad municipal y nacimiento de las haciendas provinciales en el País vasco (ss. XIII-XV)», *Collection de la Casa de Velázquez*, 92, 2006; D. Menjot y M. Sánchez (dirs.), pp. 55-56. L. M.^a Bilbao, «Haciendas Forales y Hacienda de la Monarquía. El caso vasco, siglos XIV a XVIII», *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX): Homenaje a don Felipe Ruiz Martín. Hacienda Pública Española*, Monografías, n.º 1, Madrid, 1991, pp. 43-58.

¹⁵⁸ A. Otazu y J. R. Díaz de Durana, *El espíritu emprendedor de los vascos*, Madrid, 2008, p. 82.

estuvo asociada –como más tarde en Guipúzcoa (1607-1610)– a la denominada «limpieza de sangre». Es cierto, como afirma J. J. Larrea para el caso navarro, que «la noción de hidalguía universal conviene al mito igualitario de que se revisten estas comunidades, y lo alimenta al mismo tiempo [...] y sirve de mecanismo de defensa contra el avecindamiento de gentes no deseadas, mecanismo sostenido poco después por la obsesión hispánica de la limpieza de sangre»¹⁵⁹. En el caso vizcaíno, sin embargo, la generalización de la hidalguía estuvo asociada a la limpieza de sangre desde el primer momento: quienes pretendían acceder a la hidalguía, estaban obligados también a probar que, entre sus antepasados, no había sangre musulmana o judía. La segregación y discriminación que sufrieron los judíos antes de su expulsión, así como el avance del furor anticonverso, fueron una excelente argamasa que fortaleció la idea de una nobleza originaria consustancial a todos los vecinos del Señorío, porque presuntamente jamás se habían mezclado con otros pueblos ni habían permitido que se avecindaran entre ellos forasteros que no fueran hidalgos. El texto foral incorporó íntegramente una provisión de la reina Juana datada en 1510, en la que se prohibía el avecindamiento en Vizcaya a:

personas de las nuevamente convertidas, á Nuestra Santa Fé Cathólica, de judíos y moros y linaje de ellos, por temor que tienen de la Inquisicion, é por ser essentos, y decir ser hidalgos, se han passado y passan de estos mis Reynos y Señoríos de Castilla á vivir y morar en algunas ciudades, villas, y lugares del dicho Condado é Señorío de Vizcaya¹⁶⁰.

Durante los siglos XVI y XVII prosiguió el debate en torno a la hidalguía. Acabó imponiéndose la tesis de quienes, apoyándose en la idea mítica de que jamás habían sido conquistados, contaminados, ni colonizados por otros pueblos, construyeron un discurso histórico y jurídico que justificaba la hidalguía colectiva y aseguraba a todos los vizcaínos y guipuzcoanos la nobleza más antigua de España. No era necesario, en consecuencia, someterse a las pragmáticas castellanas que imponían pruebas específicas para probar la hidalguía. Por el contrario, para alcanzarla les bastaba demostrar su nacimiento en el señorío de Vizcaya o en la provincia de Guipúzcoa¹⁶¹.

A pesar de todo, no todos eran hidalgos, incluso allí donde se generalizó la hidalguía: los campesinos censuarios del señor de Vizcaya, los del conde Oñate o, en su versión más extrema de exclusión, los agotes del valle

¹⁵⁹ J. J. Larrea, «Comunidades...», *op. cit.*, p. 66.

¹⁶⁰ *Fuero Nuevo de Vizcaya*. Tít. I, Ley XIII.

¹⁶¹ J. Aranzadi, *Milenarismo vasco: edad de oro, etnia y nativismo*, Madrid, Taurus, 1982, pp. 347-447.

de Baztan, constituyen la mejor prueba. Aunque las diferencias entre unos y otros son considerables, todos están sometidos a un determinado grado de dependencia, muy atenuada en algunos casos. Es cierto que el *Fuero Viejo* advertía de la huida de los labradores censuarios a tierras libres de cargas, un fenómeno que aún se dio al menos hasta 1526, tal y como atestigua el *Fuero Nuevo* en el último de sus títulos¹⁶². El abandono de los solares sometidos a censo debe interpretarse como un paso decisivo en la futura consideración hidalga para las generaciones siguientes que permanecían en el Señorío o, para quienes habiéndolo abandonado, probaban haber nacido en Vizcaya. Pero esos solares y los campesinos que pagaban los censos continuaron existiendo y siguieron siendo considerados pecheros. Por esa razón, afirmar que los derechos que disfrutaban los hidalgos eran compartidos por los labradores –y menos aún en 1452, tal y como ha propuesto el profesor Goyo Monreal¹⁶³–, me parece alambicar y forzar el argumento al extremo. Eran pecheros, no hidalgos, y esa frontera nunca la cruzaron¹⁶⁴. En esa línea, acerca de la eliminación en el *Fuero Nuevo* de «las ambigüedades y diferencias aún existentes» entre hidalgos y labradores censuarios, se manifiesta también Jon Arrieta. A mi juicio, allí no se consagra la igualdad entre los vizcaínos y menos aún, como él señala, «una igualdad que queda establecida como tal en la categoría de la hidalguía, es decir, en una nobleza media, no aristocrática, incluso antiaristocrática, que no exige la posesión de vasallos o casas blasonadas»¹⁶⁵.

CONCLUSIÓN

La investigación durante los últimos años sobre los hidalgos e infanzones norteños permite afirmar que, en lo esencial, aún se mantienen en pie las tesis del profesor Lacarra relativas a sus características iniciales y a su difusión. La voz «hidalgo», cuya primera mención registrada se remonta a 1177, se difunde desde tierras leonesas hasta Navarra durante el siglo XIII de una forma *explosiva*. No se habría tratado tanto de la multiplicación de las hidalguías como

¹⁶² *Fuero Nuevo de Vizcaya*, pp. 102-103, Tít. xxxvi, Ley I y II.

¹⁶³ G. Monreal, *The Old Law of Vizcaya (1452): Introductory Study and Critical Edition*, Reno, University of Nevada, 2005, p. 63.

¹⁶⁴ Cuando en 1576 se excluye de las Juntas a los censuarios se justifica en función del carácter pechero de los labradores. M. Zabala, «Las Juntas Generales de Bizkaia a principios de la Edad Moderna: desequilibrios y enfrentamientos anteriores a la concordia», *Cuadernos de Historia Moderna*, 30, 2005, p. 96.

¹⁶⁵ J. Arrieta, «Nobles, libres e iguales, pero mercaderes, ferrones... y frailes. En torno a la historiografía sobre la hidalguía universal», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 84, 2014, p. 805.

de la difusión de una voz que se adapta y se propaga de uno a otro territorio bajo supuestos jurídicos o económicos no absolutamente coincidentes. Acceden a la hidalguía o la infanzonía labradores de los valles septentrionales aragoneses, navarros o castellanos, sin duda hombres libres que consiguen librarse de la servidumbre, y campesinos propietarios. Por otra parte, aunque no es incompatible con el proceso anterior, la voz abarca también a quienes prestan o empiezan a prestar servicios militares a caballo a los reyes e incluso, como sucede en Ribagorza, a miembros de la baja nobleza.

En una segunda etapa, durante los siglos XIV y XV, pese al endurecimiento progresivo de las salvas de infanzonía o de la prueba de hidalguía, poco a poco fue generalizándose por los valles norteños de Aragón, Navarra y Castilla. Se mantiene el acceso mediante la prestación de servicio militar, pero entre los expedientes que demuestran su generalización se encuentran, en mi opinión, los matrimonios entre las hijas de los labradores y los hidalgos o infanzones. La extensión de la propiedad hidalga y la futura exención de las tierras que hasta entonces tributaban estimularon su difusión y acabaría alcanzando, con el paso del tiempo, a los descendientes consanguíneos por vía masculina, multiplicando de ese modo el número de hidalgos.

Ambas vías de acceso a la hidalguía o la infanzonía se mantuvieron durante el siglo XV. El número de hidalgos continuó creciendo durante el reinado de los últimos Trastámara. Particularmente en Castilla, el requisito de confirmación del estatus de hidalgo y el disfrute de sus privilegios, fue progresivamente circunscribiéndose a la prestación de servicios militares y a la confirmación de estos en distintos momentos a lo largo de la vida del hidalgo. En paralelo, a causa de la vigilancia de los señores y de los labradores, y del endurecimiento mantenido en el tiempo de las pruebas de hidalguía o infanzonía, bien pudiera parecer que el acceso fue cerrándose de modo paulatino, pero algunos datos apuntan a que se mantuvo la silenciosa marea de los aspirantes a cambiar de estatus en el seno de las comunidades.

Finalmente, la expresión más radical de la extensión de esta categoría de privilegio por los territorios del norte peninsular son las hidalguías o infanzonías colectivas que disfrutaban distintos lugares, villas, valles y territorios durante los siglos XV y XVI. Son el resultado de un largo proceso de desarrollo de autonomía fiscal y administrativa, o la culminación del progresivo ennoblecimiento de todos o de la mayoría de los habitantes de la comunidad. Están relacionadas también con el papel que algunas comunidades juegan en sus respectivos valles como agentes reales y en las convocatorias guerreras de los reyes.

La investigación continúa. Seguramente algunas coordenadas y argumentos deben ser aún objeto de debate, pero la experiencia me ha demostrado

que el mejor modo de avanzar en el conocimiento de este proceso es perseverar en el esfuerzo investigador sobre las comunidades campesinas de los siglos XIII, XIV y XV, especialmente a partir de la documentación judicial. Es allí donde se ajustan los parámetros de la dominación económica, social, política e ideológica que permitió a los protagonistas de nuestra historia imponerse sobre sus vecinos y ascender en la escala social. Este es el camino que pretendo recorrer en el futuro y espero poder hacerlo junto a mis compañeros de investigación, a quienes agradezco las aportaciones que han realizado a este trabajo en los despachos y los pasillos de nuestra facultad vitoriana.